

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES QUE
RIGEN LA VÍA DE APREMIO COMO PROCESO DE EJECUCIÓN**

JENNIFFER FABIOLA MENÉNDEZ ALVAREZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES QUE
RIGEN LA VÍA DE APREMIO COMO PROCESO DE EJECUCIÓN**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JENNIFFER FABIOLA MENÉNDEZ ALVAREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luís Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Artemio Rodulfo Tánchez Mérida
Vocal:	Lic. Gamaliel Sentés Luna
Secretario:	Lic. Jaime González Dávila

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Otto René Vicente Revolorio
Vocal:	Licda. Mirza Eugenia Irungaray López
Secretario:	Lic. Rodolfo Giovanni Celis López

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis." (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



LIC. LUIS ALFREDO ENRIQUE REYES GARCÍA

6ª. Avenida 11-43, zona 1, 4º. Nivel, Oficina 404, Edificio Panam,

Tel: 22203043

Guatemala, 27 de junio de 2011.

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Distinguido Licenciado Castro:

En atención a providencia de la Unidad de Asesoría de Tesis, de fecha veintitrés de mayo del presente año, en la que se me notificó nombramiento como Asesor, del trabajo de Tesis de la Bachiller JENNIFFER FABIOLA MENÉNDEZ ALVAREZ, que se denomina **ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES QUE RIGEN LA VÍA DE APREMIO COMO PROCESO DE EJECUCIÓN**; habiendo asesorado el trabajo confiado, me complace manifestarme que dicho trabajo contiene:

- a) Un amplio contenido doctrinario y legal del Derecho Procesal Civil en lo relativo a los principios, que rigen la vía de apremio como proceso de ejecución, como fundamento sobre el cual se establece el ordenamiento jurídico procesal, para lo cual se enfoca de manera detallada en cada uno de dichos principios en Guatemala, señalando a su vez la normativa vigente.
- b) En el desarrollo de la presente investigación se aplicó la metodología analítica, sintética y principalmente la jurídica para estudiar de manera particularizada cada uno de los temas que comprenden la investigación; además de los métodos inductivo y deductivo, para alcanzar conceptos generales a través de conceptos particulares. También las técnicas siguientes: fichas bibliográficas, fichas de resumen e investigación documental.



LIC. LUIS ALFREDO ENRIQUE REYES GARCÍA

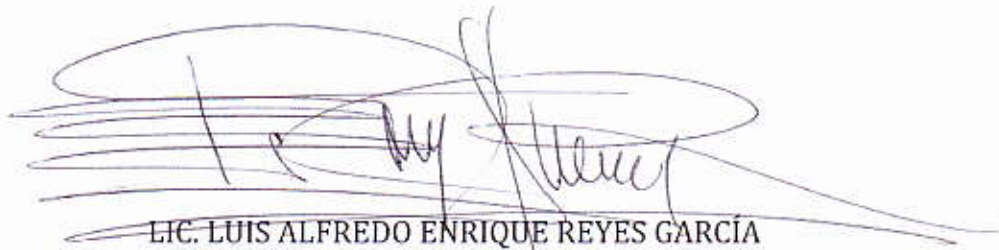
6ª. Avenida 11-43, zona 1, 4º. Nivel, Oficina 404, Edificio Panam,

Tel: 22203043

-
- c) Contribuye científicamente al estudio de la vía de apremio como proceso de ejecución guatemalteco, debido a que abarca las etapas del conocimiento científico planteando la problemática actual y recolectando la información suficiente, apoyándose en los documentos relacionados con el tema.
 - d) La investigación al ser debidamente asesorada cumple con todos los requisitos exigidos en cuestión de redacción y las reglas básicas de ortografía y gramática.
 - e) Se considera en tal sentido que las conclusiones y recomendaciones, estipuladas en el trabajo de investigación, son adecuadas, elaboradas de forma correspondientes además de ser concordantes con el tema propuesto.
 - f) Los libros en los cuales esta fundamentada en gran parte el presente trabajo, son de autores de niveles académico nacionales y extranjeros reconocidos y de gran experiencia, minuciosamente escogidos por la bachiller Jenniffer Fabiola Menéndez Alvarez, para enriquecer la investigación.

El trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos legales prescritos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que la sustente pueda continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Publico de Tesis previo a optar al grado académico de Licenciad en Ciencias Jurídicas y Sociales.

De manera muy atenta me suscribo de usted.



LIC. LUIS ALFREDO ENRIQUE REYES GARCÍA

Abogado y Notario

Colegiado Activo No. 6769


LIC. LUIS ALFREDO REYES GARCIA
ABOGADO Y NOTARIO



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintiuno de julio de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **JENNIFFER FABIOLA MENÉNDEZ ALVAREZ**, Intitulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES QUE RIGEN LA VÍA DE APREMIO COMO PROCESO DE EJECUCIÓN”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/ brsp.



LIC. LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES

7^a. Avenida 6-53, zona 4, Edificio El Triángulo, Sexto Nivel, Oficina 65

Tel: 23631922

Guatemala, 25 de agosto de 2011.

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Licenciado Castro:

De conformidad con lo ordenado en resolución de fecha veintiuno de julio del año dos mil once, en que se me nombró revisor de la bachiller JENNIFFER FABIOLA MENÉNDEZ ALVAREZ, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado "**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES QUE RIGEN LA VÍA DE APREMIO COMO PROCESO DE EJECUCIÓN**". Habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

Al recibir el nombramiento, se establece comunicación con la bachiller Jenniffer Fabiola Menéndez Alvarez, con quien procedí a efectuar revisión de los planes de investigación y de tesis, los que se encontraban congruentes con el tema a investigar, y en consenso con el ponente del tema, se decidió sobre la manera de elaborarlo.

Durante el desarrollo del trabajo de elaboración de tesis, la bachiller Jenniffer Fabiola Menéndez Alvarez, tuvo el empeño y atención cuidadosa en el desarrollo de cada uno de los temas que comprenden el trabajo de tesis, el cual tiene un amplio contenido científico, utilizando la ponente un lenguaje altamente técnico acorde al tema desarrollado; y haciendo uso en forma precisa del contenido científico sobre la metodología y técnicas de investigación utilizadas, lo que se refleja en las conclusiones



LIC. LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES

7ª. Avenida 6-53, zona 4, Edificio El Triángulo, Sexto Nivel, Oficina 65

Tel: 23631922

y recomendaciones que se mencionan en el trabajo las cuales son congruentes con el tema.

Se estima favorable y se considera de parte de su servidor que el tema es de mucha importancia, puesto que trata de la problemática generada en la vía de apremio como proceso de ejecución guatemalteco.

En consecuencia emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud que el trabajo de tesis de mérito, cumple con los requisitos reglamentarios en especial el contenido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, para ser discutido en el Examen Público previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

De manera muy atenta me suscribo de usted.

LIC. LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES

Abogado y Notario

Colegiado Activo No. 4700

Lic. Luis Efraín Guzmán Morales
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinticinco de octubre del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante JENNIFFER FABIOLA MENÉNDEZ ALVAREZ, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES QUE RIGEN LA VÍA DE APREMIO COMO PROCESO DE EJECUCIÓN. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por darme la dicha de haberme iluminado y dotarme de la fortaleza espiritual necesaria para finalizar mis estudios, así como guiarme día a día.

A MIS PADRES:

Julio César Menéndez Corado y Fabiola Alvarez Donis. Por guiarme con su ejemplo de lucha y perseverancia, por apoyarme siempre en la búsqueda de mis metas, por ser un modelo a seguir, por su fortaleza, paciencia y sobre todo por su eterno e incondicional amor.

A MIS HERMANOS:

Julio César, Jackeline Priscilla y Joselim Zabrina. Por su amor fraternal, por su apoyo, por compartir conmigo, cada uno a su manera, pero siempre juntos. Los quiero.

A MIS ABUELOS:

Eduardo Menéndez Cerrate Q.E.P.D., Arnulfo Álvarez Dávila Q.E.P.D. Jesús Donis Q.E.P.D., con mucho cariño, que siguen viviendo en mis recuerdos. Y especialmente a Adela Corado Azmitia de Menéndez (Mamalita) por tenerme presente en sus oraciones y creer siempre en mí.

A MI FAMILIA:

Por compartir mi felicidad y brindarme su apoyo incondicional.

A LOS LICENCIADOS:

Bonerge Amílcar Mejía, Avidán Ortiz, Luis Efraín Guzmán, Carlos Manuel Castro Monroy. Por su apoyo y sabios consejos.



A MIS PADRINOS DE GRADUACIÓN:

Fernando Peña, Sandra Verónica Landaverry y Rosario Gil. Por su cariño y confianza. Porque su ejemplo me impulsa a ser una profesional digna, honesta y de éxito.

A MIS AMIGAS Y AMIGOS:

Sería injusto mencionar sólo a algunas personas y para nombrarles a todas y todos, tendría que escribir una nueva tesis. Pero ustedes saben quiénes son, que son mi segunda familia, que les llevo en mi corazón y que nunca podré pagarle a la vida el privilegio de contar con su cariño, lealtad, apoyo y comprensión en los buenos y malos momentos. Y como les digo, se les quiere, y se les quiere bien. A mis amigas y compañeras de estudio, que este paso sea un incentivo para que logren su meta.

A MIS CATEDRÁTICOS:

Quienes me impartieron su enseñanza, acuciosidad y vocación que me motivaron a estudiar, aprender y crecer académica, personal y profesionalmente cada día.

A:

La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que me recibió y me concedió el *gran honor de haber estado en sus aulas hasta la culminación de mi carrera*, por lo que es un orgullo ser una egresada de esta casa de estudios.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i
CAPÍTULO I	
1. El proceso	1
1.1. La razón de ser del proceso	8
1.2. El debido proceso	10
1.3. Derecho de defensa en el contexto del proceso	10
1.4. El juicio	13
CAPÍTULO II	
2. Derecho procesal civil	19
2.1. Conceptualización del derecho procesal civil	19
2.2. Principios del derecho procesal civil	21
2.3. La jurisdicción	22
2.4. La competencia	24
2.5. Generalidades de las fases del proceso civil	27
CAPÍTULO III	
3. Juicios de ejecución	43
3.1. La acción ejecutiva	44
3.2. El documento o título ejecutivo	48
3.3. Apremio	51
3.4. Fundamento legal de la ejecución	53
CAPÍTULO IV	
4. Análisis jurídico y doctrinario de los principios procesales que rigen la vía de apremio como proceso de ejecución	57



	Pág.
4.1. Aspectos generales.	59
4.2. Características del juicio ejecutivo.	63
4.3. Caracteres del título ejecutivo.	65
4.4. Las etapas en el diligenciamiento de la ejecución en la vía de apremio.	66
4.5. Los principios procesales que rigen el proceso civil.	78
4.6. Efectos jurídicos de los principios procesales y doctrinarios que rigen la vía de apremio.	85
CONCLUSIONES	89
RECOMENDACIONES	91
BIBLIOGRAFÍA.	93



INTRODUCCIÓN

Las normas jurídicas que regulan las relaciones que se establecen en un determinado proceso, sobre todo del orden civil, tienen la particularidad de ser protectoras de las partes que intervienen, en función de la calidad con que actúan, para cumplir con los preceptos legales, tanto de rango constitucional como a nivel ordinario.

En ese contexto, las normas adjetivas del derecho procesal civil, se fundamentan en principios para el diligenciamiento de los distintos procesos que regula el Decreto Ley 107, el cual contiene el Código Procesal Civil y Mercantil.

Dentro de los principios que informan al proceso civil se encuentran: el de adquisición procesal, igualdad, inmediación procesal, preclusión, convalidación, concentración, oralidad, de escritura, legalidad, eventualidad, dispositivo y publicidad entre otros.

Los principios antes descritos, sin ser exclusivos del proceso civil, en la mayoría de diligenciamientos se utilizan, en virtud que la ley lo establece o porque la doctrina lo aconseja en su función informadora del derecho.

Por consiguiente, tanto los sujetos procesales, así como los jueces; se encuentran facultados para utilizar e invocar dichos principios, con la finalidad de asegurar el resultado de un juicio y sobre todo cumplir con el debido proceso, a efecto de garantizar los derechos de los litigantes y la correcta administración de la justicia.

En ese orden de ideas, se plantea en el presente estudio el análisis jurídico y doctrinario de los principios procesales que rigen la vía de apremio como proceso de ejecución, en función de la eficacia y positividad que deben guardar las normas adjetivas del derecho civil.

Así, se pretende establecer cuál es el grado de aplicación de los principios procesales, en el diligenciamiento de un caso concreto a través de la vía de apremio.



En dicho contexto, en cuanto a la formulación de la hipótesis establecida, existe una total confirmación en el sentido que para la tramitación y diligenciamiento del juicio ejecutivo en la vía de apremio, es necesario que se apliquen los principios procesales de concentración, intermediación, igualdad y otros. En virtud que la declaración judicial solicitada por el actor, cuando éste ejerce la acción procesal y manifiesta su pretensión ante el juez competente esperando que se realice la declaración que en derecho corresponda.

Asimismo, los objetivos planteados han sido alcanzados satisfactoriamente, lo cual fue posible gracias a la utilización de la metodología empleada la cual incluyó los métodos analítico, sintético y jurídico para estudiar de manera particularizada cada uno de los temas que comprenden la investigación; además de los métodos inductivo y deductivo, para alcanzar conceptos generales a través de conceptos particulares y conceptos particulares mediante conceptos generales respectivamente.

Los métodos descritos fueron apoyados por las técnicas siguientes: fichas bibliográficas, fichas de resumen e investigación documental. Todo ello con el fin de estructurar el informe final el cual se divide en cuatro capítulos que contienen la información siguiente: En el capítulo primero se desarrolla el tema del proceso, visto de manera general; en el segundo se aborda el tema del derecho procesal civil; en el tercero se estudia lo concerniente a los juicios de ejecución; y, finalmente en el cuarto, se estudia el tema central de la investigación, es decir, el análisis jurídico y doctrinario de los principios procesales que rigen la vía de apremio como proceso de ejecución.

La temática antes formulada y de acuerdo a la estructura que conforma el informe final, ha dado como resultado el estudio jurídico de los principios procesales aplicados al juicio ejecutivo en la vía de apremio; tema que a continuación se expone.



CAPÍTULO I

1. El proceso

Dentro del estudio del tema objeto de la investigación, es decir, el análisis tanto jurídico como doctrinario de los principios procesales que rigen la vía de apremio como proceso de ejecución; en principio conviene hacer referencia a lo que se entiende por proceso, con la finalidad de fundamentar el marco teórico que sirva de base para el desarrollo de los temas principales de la investigación.

En dicho contexto se establecen los aspectos generales de lo que concierne al proceso, como serie de etapas sucesivas que se producen dentro del diligenciamiento de un asunto sometido a la potestad de los jueces. En igual forma se hará referencia a los temas relacionados con el debido proceso y el derecho de defensa, dentro de los aspectos que no sólo conciernen al campo adjetivo, sino que su consagración tiene el rango constitucional, para proteger las garantías individuales de los sujetos procesales.

En ese orden de ideas, se establece lo que se entiende por proceso. La palabra proceso es tan amplia, que si se toma como punto de partida la noción que de la misma se da en el diccionario, se entiende muy poco, por ello debe ahondarse en su análisis para poder comprender a plenitud lo que es el proceso, como punto de partida en todo tipo de juicio.

La real Academia Española, define proceso de la forma siguiente: "acción de ir hacia delante; transcurso del tiempo, conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno." Todo lo antes descrito no permite comprender la idea central de lo que es proceso dentro del ámbito jurídico.

La palabra proceso para el autor Ossorio Sandoval significa en un sentido amplio: "Juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente, autos, legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza."¹

El proceso significa la sucesión de una serie de etapas procesales, ordenadas e interrelacionadas entre sí con la finalidad de alcanzar un objetivo específico, que en la mayoría de casos es la sentencia.

El proceso, es el resultado de un conflicto el cual debe ser resuelto por el juez, a quien le ha sido delegada la potestad de impartir justicia, de acuerdo al ordenamiento jurídico.

De los aciertos y desaciertos que se den durante el proceso, depende en gran medida la aspiración máxima que es la justicia, para dar a cada cual según le corresponda.

¹ Ossorio, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, pág. 804.



Por lo tanto, el proceso es el instrumento imprescindible para la realización y efectividad del derecho y la satisfacción de los derechos subjetivos.

"Durante siglos los prácticos forenses y los procesalistas explicaron uno por uno los muy distintos juicios por medio de los cuales actuaban los órganos jurisdiccionales, y lo hicieron sin llegar a formular una noción general de proceso. Más aún, la misma palabra proceso les era prácticamente desconocida, y empleaban sobre todo juicio, pero también negocio o litigio.

En Alemania, en el inicio del Siglo XIX, la doctrina puso de manifiesto que carecía de método científico el ir explicando juicio tras juicio sin elevarse conceptualmente a la idea general de proceso, para desde ella poder entender lo que hacen los órganos jurisdiccionales y las partes. El proceso pasó a ser un concepto, como lo es el contrato, y sólo cuando se comprende el mismo se está en disposición de entender los procesos en concreto."²

La naturaleza jurídica del proceso ha sido discutida, y entre las discusiones se han planteado distintas doctrinas que tratan de dar una explicación valedera.

Al respecto entre las principales doctrinas se encuentran las doctrinas privatistas y las publicistas. Las doctrinas privatistas buscan la naturaleza jurídica del proceso en una categoría de otras ramas del ordenamiento. Como son las

² *Ibid*, pág. 805.

más antiguas, y se refieren sólo al proceso civil, la categoría general se busca en el derecho civil.

Entre las principales doctrinas privatistas que tratan de explicar la naturaleza jurídica del proceso se encuentran las siguientes:

- a) Teoría del contrato: De acuerdo a lo que establece el autor Corado Chacón: "Los romanos no se plantearon problemas abstractos y no discutieron sobre la naturaleza jurídica del proceso, sino que fue mucho más tarde cuando se pretendió explicar el proceso con referencia al contrato de litiscontestatio, por medio del cual las partes se comprometían a sujetarse a un iudex, realizando la actividad procesal necesaria para que éste pudiera conocer de su litigio y dictar sentencia, quedando también obligados a cumplir ésta.

Es evidente que esta concepción del proceso no es hoy admisible, y no lo es porque desde que el proceso pasó a desarrollarse ante un juez, titular de la potestad estatal de la jurisdicción, la base contractual de las obligaciones de las partes ante el mismo desapareció.

Los derechos y deberes en el proceso no se derivan en la actualidad de un acuerdo de voluntades de las partes, sino de la jurisdicción del Estado y de

la ley, y por eso el proceso no puede explicarse desde el derecho privado pues pertenece al derecho público.”³

- b) Teoría del cuasicontrato: “Desaparecida la base contractual, el paso siguiente no consistió, como parecería lógico, en ir a una concepción pública del proceso, sino que el peso de la tradición condujo a mantener la *litiscontestatio*, si bien no ya como contrato sino como cuasicontrato. El demandado quedaba sujeto al proceso, no porque celebrara un contrato, sino porque la ley atribuía a la voluntad unilateral del actor el poder de sujetar al demandado al proceso.

Naturalmente, asumida por el Estado la potestad jurisdiccional y atribuida a sus jueces, la idea del contrato no añadía nada para explicar el proceso, pero el caso es que durante todo el Siglo XIX y buena parte del XX se siguió hablando de la *litiscontestatio* y que aun hoy puede encontrarse alguna referencia a la misma.”⁴

- c) Teoría de la relación jurídica: Su origen está en la obra que afirma que el proceso civil no puede quedar referido a relaciones de derecho privado; desde que los derechos y obligaciones se dan entre los funcionarios del Estado y los ciudadanos, desde que se trata en el proceso de la función de los oficiales públicos y desde que también a las partes se las toma en cuenta únicamente en el aspecto de su vinculación y cooperación con la actividad

³ Chacón, Mauro, *Manual de derecho procesal civil guatemalteco*, pág. 118.

⁴ *Ibid*, pág. 120.

judicial, esa relación pertenece, con toda evidencia, al derecho público, y el proceso resulta, por tanto, una relación jurídica pública.

En España, según se sabe, se conoció en la década de los veinte y se ha sostenido en el inmediato pasado por todos los procesalistas, con acomodaciones más o menos significativas; en los países iberoamericanos se conoció un poco después y también la mayor parte de sus procesalistas siguen afincados en ella.

Con todo, y aún reconociendo su condición mayoritaria en la doctrina de hace unas décadas, la teoría de la relación jurídica no dice nada respecto de la naturaleza jurídica del proceso.

La existencia de vínculos entre las partes y el juez no supone, sin más, la existencia de una relación de hecho regulada por el derecho, en la que se reconocen derechos y obligaciones derivados directamente de ella; pues esos derechos y obligaciones se derivan de la ley y no de la voluntad de las personas implicadas en la relación. Naturalmente esto no impide seguir hablando de la relación jurídica procesal, siempre que se entienda que esa relación no guarda similitud con la relación jurídica material.

Por otra parte, a los efectos del fin de la determinación de la naturaleza jurídica, la búsqueda de las normas aplicables en caso de laguna legal, esta teoría no



añade nada, y tanto es así que las construcciones doctrinales de sus partidarios tienen en el desarrollo posterior.

- d) Teoría de la situación jurídica: En lo relacionado con dicha teoría, el autor Corado Chacón determina: "La situación jurídica es el estado del asunto de una parte contemplado desde el punto de vista de la sentencia que se espera conforme a la medida del derecho, o también la expectativa jurídicamente fundada a una sentencia favorable o contraria y, que consecuentemente, la expectativa al reconocimiento judicial de la pretensión ejercitada, como jurídicamente fundada o infundada.

La elaboración de categorías propias llega al extremo de introducir una terminología específica. Expectativas, posibilidades, cargas, dispensa de una carga, pero hay que reconocer, primero, que la teoría no ha tenido éxito, y sobre todo, que tampoco tiene utilidad para la búsqueda de la naturaleza jurídica del proceso, en el sentido de hallar la categoría general y las normas supletorias.

Sin embargo, aspectos parciales de esta teoría están hoy plenamente asumidos. En especial la noción de carga procesal, y sobre todo que en el proceso existen más cargas que obligaciones para las partes, es hoy común doctrinalmente. De la misma manera la sistematización de los actos procesales."⁵

⁵ *Ibid*, pág. 122.



e) Teoría de la institución jurídica: Concebida la institución como un conjunto de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común y objetiva a la que figuran adheridas, sea esa o no su finalidad individual, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquella actividad.

"Guasp concibió el proceso como una institución jurídica, porque en él concurren los dos elementos fundamentales de ésta: una idea común y objetiva, que sería la satisfacción de pretensiones, y las voluntades particulares que se adhieren a aquella idea, pues tanto el juez como las partes persiguen la satisfacción de pretensiones.

En un principio ésta teoría recibió la adhesión del profesor uruguayo Couture, pero incluso éste poco después manifestaba haberse batido en retirada. En la actualidad no tiene ya sostenedores."⁶

f) Teorías eclécticas: Los esfuerzos conciliadores de dos o más teorías han sido numerosos. Entre las teorías de la relación y la situación jurídica pueden señalarse los de Rosenber en Alemania, Foschini en Italia y Fiaren en España. También se ha intentado la conciliación entre las teorías de la situación jurídica de la institución.

⁶ Ibid, pág. 122.

De lo antes descrito, se puede deducir que han sido muchas las teorías que han pretendido explicar la naturaleza jurídica del proceso, no obstante al no existir consenso, se da una inclinación hacia las teorías eclécticas.

1.1. La razón de ser del proceso

En el desarrollo de las distintas teorías se ha pasado desde aquella que lo encuadraba en el derecho civil como contrato, hasta aquella otra que lo concibe como categoría autónoma. En este último caso la finalidad específica de la búsqueda de la naturaleza jurídica se ha perdido. No cabe extrañarse, pues, de que los autores de manuales o bien hagan referencia a la relación o a la situación jurídica, pero sin extraer luego consecuencia práctica alguna, o bien soslayan el tema limitándose a hacer una exposición de las distintas teorías sin tomar partido. En ambos casos se trata de algo inútil.

En la actualidad no es preciso acudir a categorías extra-procesales para explicar el proceso. Este constituye por sí solo una categoría autónoma, con lo que no importa ya buscar su naturaleza jurídica en el ser, precisar su porqué. El proceso es un instrumento necesario.

Si los órganos jurisdiccionales han de cumplir con la función asignada constitucionalmente, y si no pueden hacerlo de manera instantánea, necesitan, primero, de un estímulo, de alguien que pida que ejerciten su función -el derecho de acción- y, después de la realización de una serie de actividades, sucesivas en el tiempo, cada una

de las cuales es consecuencia de la anterior -salvo la primera- y presupuesto de la siguiente -salvo la última-, a cuyo conjunto se llama proceso.

En cuanto al proceso, se establece la clasificación existente atendiendo a su función o finalidad, en dicho sentido se puede realizar la clasificación siguiente:

- a) Cautelares: cuya función es la de garantizar las resultas de un proceso;
- b) De conocimiento: cuya función es la declarar un derecho controvertido; y
- c) De ejecución: cuya función es hacer cumplir un derecho preestablecido.

1.2. El debido proceso

El debido proceso, es aquel en el cual en cada una de las etapas se cumplen con todas las normas preestablecidas, tanto a nivel constitucional como a nivel ordinario, y en consecuencia no quepa la posibilidad de que existan vicios durante el desarrollo del mismo; puesto que en caso contrario devendría en nulo.

“El debido proceso, significa cumplir con todas las normas jurídicas que lo regulan, atendiendo a la jerarquía de las normas y al carácter de cada una de las diligencias, confiriéndose las oportunidades procesales para cada uno de los sujetos y a la vez cuidando no violentar ningún derecho preestablecido.

Como parte del debido proceso se dan las garantías procesales, las cuales son los medios que se reconocen en juicio para hacer valer los derechos y para oponerse a injustificadas pretensiones del adversario. La audiencia de los distintos interesados, las diversas pruebas, los alegatos y los debates configuran este sistema generalizado, aunque con matices en cuanto a sinceridad y eficacia.”⁷

1.3. Derecho de defensa en el contexto del proceso

Además, especial mención merece el derecho de defensa, que si bien es cierto en la Constitución Política de la República pareciera que se enfoca más al ámbito criminal; por encontrarse redactado en la parte dogmática, es de aplicación general para las diversas ramas del derecho.

“Es el derecho de recurrir a los tribunales para la solución de un litigio u oponerse a cualquier pretensión aducida en juicio por la parte contraria. En los sistemas democráticos, este derecho está consagrado en las normas constitucionales, sea en forma expresa o implícita, como el más amplio derecho y contemplado por el principio de igualdad ante la ley.”⁸

“Es la facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones judiciales, para ejercitar, dentro de las mismas, las acciones y

⁷ Ibid, pág. 120.

⁸ Ibid, pág.284.

excepciones que, respectivamente, puedan corresponderles como actores o demandados; ya sea en el orden civil como en el criminal, administrativo o laboral.⁹

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: "Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente."

Al respecto la Corte de Constitucionalidad en la Gaceta jurisprudencial número 54, expediente 105-99 establece: "...Tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele la oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas.

⁹ *Ibid*, pág.118.



Se refiere concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso.”

“Los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en el Artículo 12 de la ley fundamental, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona. Tiene mayor relevancia y características en los procesos judiciales es cierto, pero su aplicación es imperativa en todo tipo de procedimientos, aún ante la administración pública y Organismo Legislativo y cualquier otra esfera de actuación, media vez, por actos de poder público, se afecten derechos de una persona. Tales derechos abarcarán la potestad de ser oído, de ofrecer y producir medios de prueba y de rebatir las argumentaciones deducidas, y el pronunciamiento definitivo de conformidad con la ley. Su observancia es vital por cuanto determina protección de los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica.”¹⁰

Ambas gacetas de la Corte de Constitucionalidad, descritas anteriormente; reflejan claramente el debido proceso, el cual comprende el derecho de audiencia y el de

¹⁰ *Ibid*, pág. 25.

defensa, los cuales le asisten a todas las personas sometidas a un conflicto judicial, que en el caso concreto se hace referencia al juicio ejecutivo en la vía de apremio.

Otro de los aspectos procesales importantes a tratar es el tema relacionado con la el juicio, en virtud que este en una especie del proceso, y como adelante se explicará, el diligenciamiento de las ejecuciones como tales, no constituyen verdaderos proceso sino que juicios, dada su naturaleza y las etapas en las cuales se dividen las ejecuciones, particularmente la vía de apremio.

1.4. El juicio

Para abordar el tema, es preciso hacer referencia a lo que establece el autor Cabanellas de la Torre: "La trascendencia humana y procesal de esta voz, que sintetiza la expresión superior del raciocinio y la complejidad toda del enjuiciamiento ante los tribunales, aconseja, desde la iniciación, un tratamiento metódico.

En lo individual y psicológico, el juicio aparece cual capacidad o facultad del alma humana que aprecia el bien y el mal y distingue entre la verdad y lo falso. Trasciende a lo jurídico civil por la escalonada capacidad de obrar que se va reconociendo a niños, adolescentes y jóvenes, a medida que su juicio se forma y desarrolla. Del mismo modo, negativamente, determina la privación de esa potestad en caso de demencia, de pérdida o carencia del juicio. Todavía se muestra la categoría jurídica de esta primera acepción en lo penal, por lo que concierne a la imputabilidad.

En los aspectos anteriores, el juicio aparece en el enfoque de la salud o normalidad mental, opuesta a la locura, demencia, imbecilidad, idiocia, delirio u otros trastornos de intensidad y duración variables.

Juicio se dice también por la comparación intelectual de ideas o cosas. Y por sensatez o cordura. En la zona jurídica ya forense, y que abarca a defensores, Ministerio Público y juzgadores, juicio es la opinión o parecer, idea, dictamen acerca de algo o de alguien."¹¹

En lo moral, con referencia a las mujeres, honestidad, intachables conducta como soltera, casada o viuda. Y para ambos sexos, moderación y prudencia.

En el Derecho Canónico. En la exégesis bíblica, a la voz juicio se le atribuyen los significados siguientes: a) acto de justicia, aun cumplido por un particular; b) la asamblea o tribunal de los jueces; c) la sentencia de los mimos; d) más especialmente, la condena que imponen; e) la pena o castigo de un delito; g) la ley.

"En el campo procesal, configura el juicio el conocimiento, tramitación y fallo de una causa por un juez o tribunal. En lo antiguo se dijo por sentencia o resolución de un litigio.

Al considerarse de modo preferente en el enjuiciamiento, que precisamente expresa la sumisión a un juicio, éste constituye la contienda judicial entre partes que termina por

¹¹ Cabanellas de la Torre, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, pág. 225.

sentencia, desistimiento del actor, allanamiento del demandado, transacción entre ambos, caducidad de la instancia o nulidad de lo actuado. Ello se entiende en lo civil; ya que, en lo penal, aun admitiendo que la acusación retire los cargos o que el reo acepte la acusación, se admite nunca la transacción.

Febrero dice que es -la controversia o discusión que sostienen, con arreglo a las leyes, dos o más personas que tienen intereses opuestos sobre sus respectivos derechos y obligaciones, o para la aplicación de las leyes civiles o penales, ante juez competente, que la dirige y termina con su decisión, declarando o haciendo respetar un derecho e imponiendo una pena. Es la controversia y decisión legítima discusión de un negocio entre el actor y reo ante juez competente, que la dirige y determina con su decisión o sentencia definitiva.

Caravantes entiende por juicio la controversia que, con arreglo a las leyes, se produce entre dos o más personas, ante un juez competente, que le pone término por medio de un fallo que aplica el derecho o impone una pena, según se trate del enjuiciamiento civil o del penal.¹²

"Elementos y clases. En todo juicio parecen como componentes o aspectos esenciales: 1º. El derecho cuestionado o cosa litigiosa; 2º. Las partes discrepantes; 3º. La ley o procedimiento conforme a los cuales se instruye la causa; 4º. El juez que juzga y resuelve.

¹² Ibid, pág. 225.

Suelen señalarse como etapas características: 1ª. La demanda o acusación; 2ª. La defensa; 3ª. La instrucción, con especial predominio de las pruebas respectivas; 4º. Los alegatos finales; 5ª. La sentencia; 6ª. La impugnación de ese fallo en su caso; 7ª. La ejecución si es preciso compulsiva de lo resuelto.¹³

El juicio, tomado en su acepción principal, esto es, por la discusión y determinación judicial de un negocio, se divide: I. Por razón de los medios que se adoptan para que las partes obtengan su derecho, en juicio de conciliación o de paz, juicio arbitral o de avenencia y juicio contenciosos. II. Por razón de la materia o causa que en él se trata, en civil, criminal y mixto. III. Por razón de la entidad o importancia de la misma causa o materia, en juicio o pleito de menor y de mayor cuantía. IV. Por razón del objeto, en petitorio o posesorio. V. Por razón de -sus formas, o sea, por el modo de proceder, en verbal y escrito, ordinario o plenario y extraordinario o sumario y sumarísimo-.VI. Por razón del fin, en declarativo y ejecutivo. VII. Por razón de los litigantes, en doble y sencillo. VIII. Por razón de la concurrencia de uno o muchos acreedores, en universal y particular. IX. Por razón del fuero, en secular, eclesiástico, militar o castrense.

"En todo juicio se requieren esencialmente tres personas principales, que son: el juez, el actor y el demandado o reo; son indispensables para que haya reclamación, contradicción y sentencia. El juicio se componen siempre de diversas partes, las que, conforme a Caravantes, son: la demanda; la citación, notificación y emplazamiento; la contestación a la demanda; las excepciones a la misma; la reconvencción o mutua petición; réplica y dúplica, que es lo que constituye la primera parte del juicio; los

¹³ Ibid, pág. 229.



medios de prueba, tacha de los testigos y alegatos de bien probado, que forman la segunda parte; y la sentencia que, con los recursos que se dan contra la misma y ejecución de ésta, constituyen la tercera parte de los juicios. Pertenecen también a esta clase de disposiciones los incidentes que se originan en el curso del juicio; los días, horas y términos de las actuaciones; y, como consecuencia de dichas disposiciones, la correcciones disciplinarias que se imponen a los abogados, escribanos, procuradores y dependientes de los tribunales y juzgados por las faltas que comenten en el desempeño de sus funciones respectivas, y las demás correcciones que pueden imponer los jueces y tribunales para mantener el orden y hacer que se les guarde el respeto y consideraciones debidos."¹⁴

¹⁴ **Ibid.**, pág 226.

CAPÍTULO II

2. Derecho procesal civil

Una vez fijados los conceptos relacionados con lo que es el proceso, es preciso establecer lo que se entiende por derecho procesal civil.

En principio se establece lo relacionado con el derecho procesal. Así, el autor Ossorio Sandoval refiriéndose al derecho procesal de forma general establece lo siguiente: “El derecho procesal, es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado; es decir, los órganos y formas de aplicación de las leyes. También es llamado derecho adjetivo o de forma, por oposición al derecho sustantivo o de fondo. A cada una de las ramas del derecho corresponde un tipo especial de procedimiento: se habla así de derecho procesal civil, penal, laboral, administrativo, etc.”¹⁵

En una aproximación conceptual, en consonancia con lo que regula la legislación guatemalteca; se puede definir el derecho procesal civil como el conjunto de normas jurídicas, que enmarcan los aspectos jurisdiccionales, a través de los cuales se diligencian los procesos de conocimiento, de ejecución, los especiales, así como la impugnación de las resoluciones judiciales; y en general las alternativas que son comunes a los procesos.

¹⁵ Ossorio, *Ob.Cit*; pág.327.

2.1. Conceptualización del derecho procesal civil

Como se puede advertir, el proceso es el género del cual toman su denominación específica cada una de las ramas de las ciencias jurídicas. En el presente estudio, cuya parte fundamental lo constituye las ejecuciones, particularmente el juicio ejecutivo en la vía de apremio, es preciso hacer referencia a la parte adjetiva o procesal, es decir, el derecho procesal civil.

El derecho procesal civil es una rama del derecho procesal, que regula la actuación ante los tribunales para obtener la tutela de los derechos en asuntos de naturaleza civil.

En la definición de Couture: "Es la rama de la ciencia que estudia la naturaleza, el desenvolvimiento y la eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil."

El derecho procesal civil, es el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan la relación entre el organismo jurisdiccional-tribunales-, y las partes -demandante y demandado-, en la aplicación del derecho privado a casos concretos de controversia con la finalidad de lograr la sentencia, que luego pasa a ser cosa juzgada. Es el instrumento más importante para hacer valer el derecho sustantivo y del mismo modo eliminar un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica.

El derecho procesal civil se entiende como una sucesión concatenada de fases, a fin de ordenar y desarrollar el proceso en el ámbito civil. Para ello, cada etapa tiene una serie de normas y principios a las cuales hay que ajustarse para que el proceso sea válido con fuerza de ley.

Es el juez quien debe velar no sólo por la prestación de la justicia y equidad al momento de resolver el conflicto llevado a litigio, sino que debe velar también por el cumplimiento de las normas que hacen al proceso legal; puesto que un proceso al no ser legal, se convierte en lesivo e inútil.

2.2. Principios del derecho procesal civil

Los principios procesales son la estructura sobre la que se construye un ordenamiento jurídico procesal, es decir, la base previa para estructurar las instituciones del proceso y que además constituyen instrumentos interpretativos de la ley procesal.

Aunque muchos de los principio son comunes a otras ramas del derecho, se puede afirmar que en forma general los principios que informan al derecho procesal civil guatemalteco son los siguientes:

- Principio de adquisición procesal
- Principio de concentración
- Principio de congruencia
- Principio de preclusión
- Principio de convalidación

- Principio de eventualidad
- Principio de igualdad
- Principio de inmediación
- Principio de legalidad
- Principio de oralidad
- Principio de probidad
- Principio de publicidad
- Principio de impulso procesal
- Principio de economía
- Principio dispositivo

El tema de los principios procesales se desarrollará con mayor amplitud en el capítulo concerniente al juicio ejecutivo en la vía de apremio, en consonancia con la plena observancia de los preceptos que establecen los principios.

2.3. La jurisdicción

Los aspectos de la jurisdicción en el campo de lo civil se encuentran regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil.

El Artículo uno del Código Procesal Civil y Mercantil establece: "Jurisdicción de los jueces ordinarios. La jurisdicción civil y mercantil, salvo disposiciones especiales de la ley, será ejercida por los jueces ordinarios de conformidad con las normas de éste Código."

“La función jurisdiccional consiste en la función pública realizada por los órganos jurisdiccionales competentes del Estado, de acuerdo a la forma requerida en la ley en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes con el objetivo de dirimir sus controversias de relevancia jurídica eventualmente factible de ejecución. Se trata de la función ejercida por el Estado para que administre justicia, sostenido en la delegación soberana del pueblo, además de la competencia y la manera de desempeñarla por medio del proceso.”¹⁶

“Cada proceso o materia de proceso tiene su propio estilo de manifestarse y substanciarse; éste no puede cambiarse o modificarse por el juez o las partes litigantes puesto que se trata de una relación jurídica procesal continúa, con análogas posiciones de ataque, defensa y prueba para que se aseguren y queden aseguradas en la decisión que se convertirá en cosa juzgada.

Por ello la función jurisdiccional es un acto de juicio designado por el derecho de las partes en el proceso; declara y constituye, al mismo tiempo derechos preexistentes o crea nuevos estados jurídicos de certidumbre y coerción no existentes antes de que el juez dicte la decisión en el asunto litigioso.

La función jurisdiccional soluciona las controversias de relevancia jurídica y satisface las pretensiones reclamadas por una u otra parte, ya que al ser resuelta, en la declaración contenida en la sentencia, dejan de existir. Razón eficiente de la existencia de la función jurisdiccional es, precisamente, la declaración que resuelve

¹⁶ Couture, Eduardo, *Teoría del proceso*, pág. 79.

la controversia y que genera la cosa juzgada, proporcionando a las partes la seguridad buscada.

La doctrina procesal define que la función jurisdiccional, expresada por los órganos jurisdiccionales, tiene la finalidad de tutelar los derechos y declararlos, una vez ha concluido el proceso.¹⁷

2.4. La competencia

La competencia en el ámbito civil, también se encuentra regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil, del Artículo tres al veinticuatro, en forma expresa se contemplan los aspectos relacionados con la competencia.

A continuación se transcriben los principales Artículos que regulan la competencia, de acuerdo a lo preceptuado en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Artículo 7. "Competencia por el valor. Por razón de la cuantía son competentes los jueces menores, cuando el valor que se litiga no exceda de dos mil quetzales.

Sin embargo, son competentes los Jueces de Primera Instancia para conocer de los negocios de menor cuantía, cuando éstos son incidentales del proceso principal.

¹⁷ Ruíz, Crista, **Teoría del proceso**, pág.80.



La Corte Suprema de Justicia tendrá la facultad de señalar, mediante acuerdo un límite menor a la cuantía de los asuntos que se deban seguir en los Juzgados de Paz cuando lo crea conveniente, atendidas las circunstancias especiales del municipio de que se trate y las disponibilidades de personal técnico."

Artículo 10. "Asuntos de valor indeterminado. En los asuntos de valor indeterminado es juez competente el de Primera Instancia."

Artículo 12. "Competencia por razón del domicilio. Cuando se ejerciten acciones personales, es juez competente, en asunto de mayor cuantía, el de Primera Instancia del departamento en que el demandado tenga su domicilio; en el de menor cuantía, el juez menor de su vecindad.

En los procesos que versen sobre prestación de alimentos o pago de pensiones por ese concepto, será juez competente el del lugar donde reside el demandado o donde tenga su domicilio la parte demandante, a elección de esta última."

Artículo 13. "Juez competente cuando no existe domicilio fijo. El que no tiene domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en donde se encuentre o en el de su última residencia."

Artículo 14. "Competencia por domicilio constituido. Quien ha elegido domicilio, por escrito, para actos y asuntos determinados, podrá ser demandado ante juez correspondiente a dicho domicilio."



Artículo 17. "Derecho del que ejercite acción personal. El demandante en toda acción personal, tendrá derecho de ejercitar su acción ante el juez del domicilio del demandado, no obstante cualquier renuncia o sometimiento de éste."

Artículo 23. "Competencia por accesoriadad. La obligación accesoria sigue la competencia de la principal."

En la doctrina la competencia significa lo siguiente: "Las teorías propuestas de qué es la competencia, coinciden en que es una especie de la jurisdicción; procede de la idea de que la demanda debe interponerse ante juez competente. El conocimiento de un determinado tipo de acciones en razón de las personas, las cosas o ambas a la vez, es competencia.

Los jueces competentes conocen de la acción para declarar el derecho ya que se trata de una institución proveniente de la ley, no de la voluntad de las partes, se trata de una institución proveniente de la ley, no de la acción de las partes, quienes no pueden alegar que un juez tenga competencia para que resuelva su conflicto personal, real o mixto; si no le ha sido concedida con antelación.

Las partes están obligadas a someterse y someter sus acciones ante el juez que puede resolverlas y no ante otro, pues de hacerlo constituiría un fraude a la ley.



Definido el campo de lo que es la competencia, puede afirmarse que se entiende por ella, al límite dentro del cual el juez puede ejercer sus facultades jurisdiccionales; la aptitud del juez para administrar justicia en un caso determinado o; la atribución a un determinado órgano con preferencia de los demás órganos jurisdiccionales."¹⁸

2.5. Generalidades de las fases del proceso civil

Tal como lo expresa el enunciado, dentro del proceso civil, de forma general se dan varias etapas, y de forma particular en atención a cada uno de los procesos o juicios que contempla el Código Procesal Civil y Mercantil. De forma general las etapas que se dan dentro del proceso civil son las siguientes:

- a) **Demanda:** La acción procesalmente hablando, es una manifestación del derecho de petición y constituye el antecedente y fundamento de la demanda. Así como la acción tiene como objeto el que las personas puedan acudir a los tribunales de justicia para la satisfacción de sus pretensiones, mediante un proceso legalmente instruido y justo; la demanda es el instrumento legal para el ejercicio de esa acción, que tiene por objeto la iniciación del proceso jurisdiccional, proceso que a su vez, tendrá como objeto las pretensiones que dentro del mismo se formulen.

El fundamento de la demanda se encuentra regulado en el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual establece:

¹⁸ *Ibid*, pág. 94.



"La primera solicitud que se presente a los Tribunales de Justicia contendrá lo siguiente:

- Designación del juez o Tribunal a quien se dirija;
- Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones;
- Relación de los hechos a que se refiere la petición;
- Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas;
- Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho, si se ignorare la residencia, se hará constar;
- La petición en términos precisos;
- Lugar y fecha; y
- Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por el otra persona o el abogado que lo auxilie."

b) El emplazamiento: es la fijación del plazo o término en el proceso durante le cual se conmina a las partes o sujetos procesales relacionados con un determinado proceso, para que cumplan con los actos procesales.

c) Las excepciones: De acuerdo a lo que establece el autor Ossorio Sandoval, estas significan: "En sentido lato equivale a la oposición del demandado frente a la demanda. Es la contrapartida de la acción. En sentido restringido constituye la

oposición que, sin negar el fundamento de la demanda, trata de impedir la prosecución del juicio paralizándolo momentáneamente o extinguiéndolo definitivamente, según se trate de excepción dilatoria o perentoria.¹⁹

- d) Las actitudes del demandado: en general las actitudes que puede asumir el demandado dentro del proceso civil pueden ser la rebeldía, el allanamiento, el planteamiento de excepciones, contestación de la demanda en sentido negativo o positivo, formular la reconvención.
- e) La prueba: dentro de esta se puede diligenciar en el proceso civil la declaración de las partes, declaración de testigos,, el dictamen de expertos,, el reconocimiento judicial, la prueba de documentos, los medios científicos, y las presunciones legales y humanas.
- f) Vista y alegatos: de forma general la vista se regula en el Artículo 196 del Código Procesal civil y Mercantil, el cual establece: "Concluido el término de prueba, el secretario lo hará constar sin necesidad de providencia, agregará a los autos las pruebas rendidas y dará cuenta al juez. El juez, de oficio, señalará día y hora para la vista dentro del término señalado en la Ley del Organismo Judicial, oportunidad en la que podrán alegar de palabra o por escrito los abogados de las partes y éstas si así lo quisieren. La vista será pública, si así se solicitare."

¹⁹ Ossorio, **Ob. Cit;** pág. 441.

g) Auto para mejor fallar: Al respecto el auto procesal significa en la doctrina, "Decreto judicial dado en alguna causa. Se trata de una resolución contenciosa, aunque fundada, de menor trascendencia y solemnidad que la sentencia, pero de mayor importancia que la providencia."²⁰

"En el ámbito procesal. Con respecto al auto judicial, Escriche expresa que el juez dirige el orden del proceso con sus autos interlocutorios o providencias y decide la cuestión principal por medio de su sentencia o auto definitivo.

Serán las resoluciones judiciales autos cuando decidan incidentes o puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes, la competencia del juzgado o tribunal, la procedencia e improcedencia de la recusación, la repulsión de una demanda, la admisión o inadmisión de las excepciones, la exclusión de la reconvencción, la denegación del recibimiento a prueba, o de cualquiera otra diligencia de ella que pueda producir a las partes un perjuicio irreparable, y las demás que decidan cualquier incidente, cuando no esté prevenido que se dicten en forma de sentencia."²¹

La anterior, es una de las definiciones más extensas que se dan relacionadas con el auto procesal de manera general.

²⁰ Cabanellas de la Torre, **Ob.Cit**; pág. 416.

²¹ **Ibid**, pág. 416.

En la Ley del Organismo Judicial se describen cuales son las resoluciones que dictan los jueces. El Artículo 144 de dicha Ley establece: "Clasificación. Las resoluciones judiciales son:

- Decretos, que son determinaciones de trámite.
- Autos, que deciden materia que no es de simple trámite, o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite. Los autos deberán razonarse debidamente.
- Sentencias, que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designados como tales por la ley."

El Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa: "Auto para mejor fallar. Los jueces y tribunales, antes de pronunciar su fallo, podrán acordar para mejor proveer:

- Que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes;
- Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que consideren necesario o que se amplíen los que ya se hubiesen hecho;
- Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso.

Estas diligencias se practicarán en un plazo no mayor de quince días. Contra esta clase de resoluciones no se admitirá recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el tribunal les conceda."

La propia ley faculta al juzgador para dictar un auto para mejor fallar; si bien es cierto, ello puede contribuir con la declaración de la sentencia, para que esta se apegue más al valor justicia.

h) Sentencia: Se puede definir como: "La declaración del juicio y resolución del juez. Modo normal de extinción de la relación procesal. Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento."²²

"Decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado. Es la resolución en una causa y fallo en la cuestión principal de un proceso."²³

"Llamase asimismo sentencia el fallo o resolución que se dicte en los juicios de árbitros o de amigables componedores, si bien en estos casos es más frecuente la expresión laudo arbitral."²⁴

"La sentencia judicial adquiere el valor de cosa juzgada cuando queda firme, bien por no haber sido apelada, bien por no ser susceptible de apelación, por lo cual la declaración que contenga es inconvencible en cuanto afecta a las partes

²² Ossorio, **Ob.Cit**; pág. 912.

²³ Cabanellas de la Torre, **Ob.Cit**; pág.834.

²⁴ **Ibid**, pág. 835.



litigantes, a quienes de ella traigan causa y en cuanto a los hechos que hayan sido objeto de litigio.

Sin embargo, existen algunos casos en que, no obstante ser firme la sentencia, la cuestión litigiosa puede ser reproducida en un procedimiento distinto. Tal supuesto se produce en las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos, ya que las partes pueden volver sobre el asunto en juicio ordinario, así como las que recaen en los juicios sobre alimentos provisionales, problema que igualmente puede ser reproducido en el juicio sobre alimentos definitivos.

Cuando no se de la posibilidad de volver sobre el asunto ya sentenciado, la cosa juzgada se llama sustancial, y en caso contrario, formal. Lo procesal específico aparte, en que además ha de señalarse que sentencia se opone a auto y a providencia, por resolución principal, el vocablo significa además dictamen opinión.²⁵

El vocablo sentencia se refiere, al mismo tiempo, a un acto jurídico procesal y al documento en que se consigna el acto. Desde esos puntos de vista, la sentencia puede observarse como un acto, pues la sentencia emana de los agentes de la jurisdicción, mediante la cual se decide la causa o el punto sometido a su conocimiento, produciendo la satisfacción pretendida por las partes.

²⁵ Ibid, pág. 913.



La sentencia al mismo tiempo es un documento, puesto que es la pieza escrita que emana del juzgado o tribunal de justicia; contiene el texto de la decisión emitida respecto al litigio.

También es un acto jurídico, pues una actividad del juez que consiste en una serie de actuaciones que le son impuestas por su deber de juzgador y de administrador de justicia, cumpliendo con ellos el desempeño de la misión oficial para hacerlo.

La sentencia en sí misma es un juicio que el juez elige entre la tesis del actor y la del demandado, otorgando la solución que le parezca más ajustada al derecho y a la justicia.

Es por ello que para alcanzar el valor justicia, el juez en ocasiones dicta un auto para mejor fallar, como en el caso específico del juicio oral de alimentos, pues de acuerdo a lo que preceptúa el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo doscientos seis, al establecer las diligencias para mejor proveer.

En cuanto a las fases de la sentencia, generalmente cuatro son las fases, como decisión dada por el juez a un conflicto de intereses. Estas fases son: el examen preliminar del caso, el examen crítico de los hechos sometidos a la potestad del juez, la aplicación del derecho a los hechos controvertidos y la decisión en sí misma.

- Examen del caso: "Se realiza en primera fase por el juez y consiste en la primera operación mental que realiza, derivada de los términos contenidos en la demanda o su contestación. Es decir, determina la significación extrínseca del caso que se le propone resolver, para establecer si la pretensión debe ser acogida o rechazada.

El juez debe establecer si su razonamiento debe iniciarse en virtud del significado jurídico del asunto controvertido o por el análisis de los hechos sobre los cuales se basa la tesis del actor o la del demandado. El primer examen que realiza del material suministrado al expediente resulta indispensable antes de determinar si el derecho es fundado y si los hechos son relevantes."²⁶

- Examen crítico de los hechos: "Concluido el examen de primera vista por el juez, prosigue el examen determinante acerca de si es favorable a la posibilidad de admitir el caso, para lo cual el juez analiza los hechos controvertidos en la demanda o en la contestación de la misma. Trae, en consecuencia, ante sí, el conjunto de los hechos narrados por las partes en sus memoriales de demanda y contestación y, luego analiza las pruebas producidas por las partes.

En la búsqueda de la verdad, el juez actúa como un historiador; compulsando documentos, escucha testigos, ordena el dictamen de expertos o peritos y

²⁶ Ruiz, Ob.Cit; pág. 250.

obtiene conclusiones de los hechos conocidos hacia los desconocidos; trata de apartar del juicio los elementos inútiles y reconstruye en su imaginación lo sucedido tratando de vivir los instantes en que ocurrieron los hechos tal como si él fuera testigo presencial y tuviera que narrarlos. Reconstruidos los hechos, el juez debe realizar un diagnóstico completo para obtener y dar su calificación jurídica.²⁷

- Aplicación del derecho a los hechos: "Una vez enmarcados los hechos controvertidos dentro del marco jurídico, el juez procede a determinar cuál es el derecho aplicable con subsunción, esto es, el enlace lógico de una situación particular específica y concreta, con la previsión abstracta, genérica e hipotética, contenida en la legislación.

La búsqueda que hace el juez del motivo de la resolución, constituye un deber administrativo de él; la ley se lo impone como una manera de fiscalizar la actividad intelectual frente al caso, con el objeto de poder comprobar que su decisión es un acto reflexivo emanado de un estudio de las circunstancias particulares y no de un acto discrecional de su voluntad autoritaria.

Una sentencia sin motivación o fundamento legal, priva a las partes de su más elemental poder de fiscalización sobre los procesos reflexivos del juez. Por

²⁷ Ibid, pág. 250.

ello, la jurisprudencia invalida sentencias extranjeras por carecer de motivación.²⁸

- Teoría de la situación jurídica: "Una vez hecha la elección de la norma aplicable, la sentencia entra en su última etapa: la decisión. Esta puede estimar o desestimar la demanda o la contestación de la misma, pues el juez resuelve si deben o no ser acogidas, concluyendo con dictar una resolución favorable o adversa al actor o al demandado, pronunciándose en definitiva acerca del conflicto de intereses."²⁹

En cuanto a la clase de sentencias, como acto jurisdiccional que emana de un juez, la que pone fin a una etapa procesal; en la doctrina tiene varias clasificaciones.

Entre las más comunes se encuentran las siguientes:

- Sentencias definitivas: Son aquellas que ponen termino ya sea a una contestación, ya sea a un incidente del procedimiento, quedando el juez desapoderado tanto de la cuestión incidental sometida en el curso de la instancia.
- Sentencia previa. Es la pronunciada en el transcurso del proceso, antes de decidir sobre el fondo y, por medio de la cual se ordena sea una medida de instrucción, o una medida provisional. En el ordenamiento jurídico guatemalteco es lo que se denomina autos. El objeto de esta sentencia es encaminar el proceso hacia la

²⁸ *Ibid*, pág. 252.

²⁹ *Ibid*, pág. 230.

sentencia definitiva, es por ello que la misma es llamada de hacer o establecer el derecho.

- Sentencia ordinaria. Es la sentencia propiamente dicha, es decir, la decisión del juez respecto a una diferencia de intereses.
- Sentencias de expediente. Es aquella que es pronunciada respecto a un proceso entre partes que han estado de acuerdo con respecto a un asunto sometido al tribunal. Esta más que una sentencia es un acto administrativo judicial.
- Sentencias declarativas. Es la que comprueba la existencia de un derecho o de una situación jurídica.
- Sentencia constitutiva. Es la que crea una situación jurídica ya sea modificando un estado de cosas, ya sea sustituyéndolo por otro.
- Sentencia condenatoria. Es la que impone a la parte vencida en juicio, el cumplimiento de una prestación, ya sea positiva de hacer, dar, ya sea negativa de no hacer. Por ser una sentencia condenatoria cabe la interposición de casi todos los recursos procesales.
- Sentencia absolutoria. Es la que acoge la defensa del demandado, rechazando la demanda del demandante. Esta es un tipo de sentencia contradictoria.

- Sentencia en primera instancia. Es la que el tribunal de primer grado dicta a cargo de apelación.

- Sentencia en única instancia. Es la que se dicta cuando la ley ha suprimido la segunda instancia, o cuando las partes han renunciado a la apelación. Estas son susceptibles de los recursos extraordinarios de revisión civil y de casación.

- Sentencia en última instancia. Es cuando la sentencia es apelable y el recurso de apelación ha sido interpuesto, la decisión es en última instancia.

En la Ley del Organismo Judicial se regula lo relacionado con la sentencia, puesto que preceptúa el contenido de las sentencias en cuanto a su redacción y lo que son las sentencias ejecutoriadas y la cosa juzgada.

Artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial. "Redacción. Las sentencias se redactarán expresando:

- a) Nombre completo, razón social o denominación y domicilio de los litigantes, en su caso, de las personas que los hubieren representado; y el nombre de los abogados de cada parte.
- b) Clase y tipo de proceso, y el objeto sobre el que versó, en relación a los hechos.
- c) Se consignará en párrafos separados resúmenes sobre el memorial de demanda, su contestación, la reconvencción, las excepciones interpuestas y los hechos que se hubieren sujetado a prueba.

- d) Las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de cuales de los hechos sujetos a discusión se estiman probados, se expondrán, asimismo, las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descansa la sentencia.
- e) La parte resolutive, que contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso."

En el Artículo 155 de la ley citada, se establece lo que es la cosa juzgada. "Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión, y causa o razón de pedir.

Y el Artículo 143 preceptúa lo concerniente a las sentencias ejecutoriadas. "Sentencias ejecutoriadas. Se tendrán sentencias ejecutoriadas:

- a) Las sentencias consentidas expresamente por las partes;
- b) Las sentencias contra las cuales no se interponga recurso en el plazo señalado por la ley;
- c) Las sentencias de las que se ha interpuesto recurso pero ha sido declarado improcedente o cuando se produzca caducidad o abandono;
- d) Las de segunda instancia en asuntos que no admitan el recurso de casación;
- e) Las de segunda instancia, cuando el recurso de casación fuere desestimado o declarado improcedente;
- f) Las de casación no pendientes de aclaración o ampliación;



- g) Las demás que se declaren irrevocables por mandato de ley y las que no admiten más recurso que el de responsabilidad;
- h) Los laudos, o decisiones de los árbitros, cuando en la escritura de compromiso se hayan renunciado los recursos y no se hubiere interpuesto el de casación."



CAPÍTULO III

3. Juicios de ejecución

Los procesos de ejecución son aquellos en los cuales no se busca la declaración de un derecho, puesto que éste ya existe; en consecuencia, a diferencia de los juicios de conocimiento, lo que se pretende en los de ejecución es hacer cumplir el derecho que ha sido previamente declarado, o que consta de forma documental.

La legislación guatemalteca, a partir del Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula lo concerniente a los procesos de ejecución, dividiéndolos en dos grandes áreas como los son, las ejecuciones singulares y las colectivas; las cuales a su vez se dividen.

Para ello se establecen los presupuestos, es decir, el tipo de documento; para determinar la vía procesal a seguir al formularse la ejecución en un caso concreto.

En atención a las dos grandes áreas en mención, los juicios de ejecución se clasifican de la forma siguiente:

I) Ejecuciones singulares

- Vía de apremio
- Juicio ejecutivo
- Ejecuciones especiales

- Ejecuciones de sentencias

II) Ejecuciones colectivas

- Concurso voluntario de acreedores
- Concurso necesario de acreedores
- Quiebra

Para fines del presente trabajo, el objeto de estudio girará en torno a lo que es el juicio ejecutivo en la vía de apremio, tema que será desarrollado posteriormente.

Por ahora, debe mencionarse que los juicios de ejecución, se regulan en el Libro Tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, a partir del Artículo 294.

3.1. La acción ejecutiva

En doctrina, de acuerdo a lo que establece el autor Cabanellas de la Torre se entiende por juicio ejecutivo lo siguiente: “La fase de ejecución de condena de un juicio ordinario. Aquel proceso donde, sin entrar en la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas, se trata de hacer efectivo lo que consta en un título al cual la ley da la misma fuerza que a una ejecutoria. Se ha dicho que este procedimiento sumario no constituye en rigor un juicio, sino un medio expeditivo para efectividad de sentencias y documentos que hacen fe y tienen fuerza compulsiva especial.

La Ley de Enjuiciamiento Civil español se ocupa del juicio ejecutivo, que sólo procede en virtud de título que lleve aparejada ejecución, y para el efecto únicamente se admiten en este juicio las que siguen: 1ª. Falsedad del título ejecutivo o del acto que se haya dado fuerza de tal; 2º. Pago; 3ª. Compensación ejecutiva; 4ª. Prescripción; 5ª. Quita o espera; 6ª. Pacto o promesa de no pedir; 7ª. La falta de personalidad en el ejecutante o su procurador; 8ª. Novación; 8ª. Transacción; 10ª. Compromiso de sujetar la decisión a árbitros o amigables componedores; 11º. Incompetencia de jurisdicción. Cualquiera otra excepción del deudor se reservará para el juicio ordinario y no impedirá el pronunciamiento de la sentencia de remate.

Presentada la contestación del demandado, o recogidos los autos sin ella, el juez los recibirá a prueba, por el término de 10 días, comunes a las partes cuando lo solicite alguna de éstas. Dentro de este plazo se practican las pruebas propuestas y las que se propongan dentro de él, si el juez lo estima procedente, según las normas del juicio de mayor cuantía, que son las ordinarias en materia de pruebas. El término probatorio no puede prorrogarse ni suspenderse sino conformes ambos litigantes o juzgándolo necesario el juez. La prórroga se hará por los días que tarde el correo en llegar al pueblo en que haya de practicarse la prueba."³⁰

La demanda ejecutiva se formula estructuralmente en iguales términos que la demanda ordinaria; pero ha de contener además la protesta -aceptación en este caso- de abonar pagos legítimos. Se ha de acompañar copia de la misma y de los documentos, para entregarlos al deudor al citarlo de remate. Sin Audiencia del demandado, el juez

³⁰ Cabanellas de la Torre, *Ob. Cit.*; pág. 33.



examina la demanda y los documentos presentados, y despacha o niega la ejecución, según carezcan, o no, los títulos de efectos legales para el caso.

En cuanto a los antecedentes del vocablo, el autor Cabanellas de la Torre establece: "Desde los años primeros de la segunda posguerra mundial ha comenzado a difundirse, por ignorancia, pedantería y fácil contagio, el anglicismo de -ejecutivo-, que constituye un dislate en nuestro idioma, y que es palabra absolutamente superflua además. El vocablo de -ejecutivo-, en el uso empresarial de hoy, es incorrecto a todas luces; porque esa palabra no está aceptada por la Academia en género masculino mas que como adjetivo y sustantivo -esto último en el apéndice de 1970- en los sentidos genéricos del que ejecuta o hace algo; pero nunca con el sentido específico que se pretende atribuirle.

Lo curioso e ignorado por los -ejecutivo- es que existe una voz de esta familia aplicable, pero no aplicada, en la esfera empresarial, que sí es sustantivo, pero femenino... Siempre de acuerdo con la alta autoridad académica, la ejecutiva es la junta directiva de una corporación o sociedad; indudablemente se está ante una abreviación de locuciones como la de junta o la de comisión ejecutiva.

Pero, en lo substancial, la palabra de -ejecutivo- es innecesaria, porque no se está ante otra cosa que ante un dirigente de empresa, pero que no es el gerente o director principal, sino uno de sus colaboradores superiores, encargado de alguno de los sectores o especialidades de la misma. Por lo tanto, estos dirigentes son sólo realmente

ejecutivos cuando despliegan una actividad adecuada y mueven y promueven las finalidades que tienen asignadas.

Pese a todo, es muy de temer que estos -ejecutivos-, procediendo ejecutivamente, logren a no largo plazo una ejecución idiomática en la que actúe de ejecutora la misma Academia."³¹

"Acción ejecutiva y acción ordinaria. Esta división u oposición resulta del modo de pedir en juicio las cosas. La acción ejecutiva dimana de documentos que traen aparejada ejecución; y la ordinaria es la que se basa en documentos de otra índole o eficacia. La acción ejecutiva da origen al juicio ejecutivo.

En lo teórico resulta de interés la clasificación que establece Chiovenda: designa como ejecutiva normal, la que se apoya en una sentencia firme; como ejecutiva anormal, la fundada en resolución carente de autoridad de cosa juzgada; y califica de ejecutiva aparente la que proviene de título esencialmente ineficaz, por pago, simulación o falsedad."³²

El acto ejecutivo en lo procesal, es el que revestido de las formas legales, puede ser ejecutado o llevado a la práctica por el mismo órgano jurisdiccional. El que faculta para proceder en un sentido determinado. Aquel que da cumplimiento a una disposición. En

³¹ *Ibid*, pág. 388.

³² *Ibid*, pág. 81.



lo penal, y más propiamente denominado acto de ejecución, toda manifestación externa que se dirige directamente a la comisión del hecho.”

3.2. El documento o título ejecutivo

El título ejecutivo es el instrumento o título que lleva aparejada ejecución; o sea, el que basta presentar para la efectividad de la obligación que contenga, siempre que logre la aprobación judicial, si hay contradicción. Se beneficia así de la rapidez y de los menores gastos que el juicio ejecutivo presenta frente al juicio ordinario.

Para la ley solo tiene aparejada ejecución los títulos siguientes: 1º. Las escrituras públicas, con tal que sean primeras copias, o segundas si están dadas en virtud de mandamiento judicial y con citación de los interesados, 2º. Los documentos privados reconocidos bajo juramento ante juez competente para despachar la ejecución; 3º. La confesión hecha en juicio; 4º. Las letras de cambio que no hayan sido tachadas de falsedad al tiempo del protesto; 5º. Cualquier título al portador o nominativo legítimamente emitido o vencido; 6º. Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de agente de bolsa o corredor público.

Ampliando o concretando, en otros ordenamientos se agregan como documentos ejecutivos las cuentas aprobadas y reconocidas en juicio, el juramento decisorio y los créditos arrendaticios de predios rústicos o urbanos.³³

³³ *Ibid*, pág. 306.



De acuerdo a lo que regula el Código Procesal Civil y Mercantil, en el Artículo 294 se establecen los documentos que constituyen títulos ejecutivos, lo cual aplica para la ejecución en la vía apremio. Así, dichos títulos son:

- Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;
- Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación;
- Créditos hipotecarios;
- Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones;
- Créditos prendarios;
- Transacción celebrada en escritura pública; y
- Convenio celebrado en el juicio.

Por su parte, el Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece como títulos ejecutivos los siguientes:

- Los testimonios de las escrituras públicas;
- La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito;
- Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 98 y 184; y los documentos privados con legalización notarial;
- Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto;
- Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal;



- Las pólizas de seguros, de ahorros y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país; y,
- Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.

"Título ejecutivo. El que trae aparejada ejecución; o sea, aquel en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y costas.

De conformidad con el Artículo 1429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil español, tienen el carácter de títulos ejecutivos los siguientes: 1º. Las escrituras públicas, con tal que sean primeras copias; o, de ser segundas, que estén dadas en virtud de mandamiento judicial y con causante; 2º. Cualquier documento privado reconocido bajo juramento ante juez competente para despachar la ejecución; 3º. La confesión ante juez competente; 4º. Las letras de cambio, sin necesidad de reconocimiento judicial respecto al aceptante que no hubiese puesto tacha de falsedad a su aceptación, al tiempo de protestar la letra por falta de pago; 5º. Cualquier título al portador, o nominativo, emitido legítimamente, y que represente obligaciones vencidas, y sus cupones también vencidos, siempre que los cupones confronten con los títulos, y éstos con sus talonarios; 6º. Las pólizas originales de los contratos celebrados en bolsa con intervención de agente o corredor público, si están firmados por los contratantes y el mismo intermediario.

En el régimen comparado, en el fuero federal argentino son títulos ejecutivos: 1º. Las sentencias ejecutoriadas; 2º. Los laudos arbitrales; 3º. Las escrituras públicas, con su testimonio; 4º. Los documentos privados reconocidos; 5º. Las letras del cambio, vales o pagarés protestados en forma o reconocidos; 6º. La confesión judicial de deuda líquida y exigible; 7º. Las cuentas aprobadas y las reconocidas ante el juez; 8º. El juramento decisorio.

La jurisprudencia y las leyes especiales han aumentado enormemente los títulos ejecutivos. Cabe citar entre ellos: 1º. Las resoluciones de la Contraduría General de la Nación y de Dirección General de Contribución Territorial; 2º. Las cuentas de los libros de la aduana; 3º. Las certificaciones expedidas por bancos de préstamos y ahorro; 4º. Los recibos de impuestos expedidos por la Dirección de Rentas, 5º. Los saldos deudores en cuenta corriente bancaria, si la constancia está firmada por el gerente y el contador del banco; 6º. Diversas certificaciones de cajas de jubilaciones, cuentas de impuestos, por las oficinas respectivas.³⁴

3.3. Apremio

Dentro del contexto de las ejecuciones, constituye la forma de requerir de pago de acuerdo a los diferentes títulos ejecutivos que existen. En doctrina el apremio significa de acuerdo al autor Cabanellas de la Torre: "Acción y efecto de apremiar. Mandamiento del juez, en fuerza del cual se compele a uno a que haga o cumpla alguna cosa. Recargo contributivo, por demora en pagar los impuestos. Auto o mandamiento judicial

³⁴ *Ibid*, pág. 105.

para que una de las partes devuelva sin dilación los autos. Tormentos menores para arrancar la confesión; como los grillos, la cadena al pie del reo, esposas a brazos vueltos y la prensa aplicada a los pulgares.

Además, nombre de diversos procedimientos ejecutivos, para cobrar lo adeudado al Fisco o a los particulares. El apremio puede ser judicial, gubernativo y administrativo. En el apremio administrativo se incluye el régimen para la cobranza de las contribuciones. El gubernativo se refiere a la exacción de las multas por infracción de ordenanzas y reglamentos. El judicial consiste en la venta de los bienes embargados durante el juicio ejecutivo, para, con su importe, hacer el pago principal y costas, con devolución del sobrante, cuando lo hubiere, al embargado. El apremio sólo procede una vez firme la sentencia de remate.³⁵

El apremio se realiza en virtud de la fuerza ejecutiva, la cual en la esfera privada, es aquella que acompaña, para su más eficaz cumplimiento, a ciertos títulos jurídicos, cuyo amparo se ratifica con medios procesales expeditivos.

El apremio se realiza con fuerza probatoria, la cual es la eficacia de cada uno de los medios de prueba admitidos por las leyes. Importancia trascendental tiene al respecto que se trate del procedimiento civil o del enjuiciamiento criminal. Así, por ejemplo, la confesión de las partes, salvo demostrar que se ha incurrido en error de hecho, hace prueba plena en pleito civil; mientras la confesión del procesado no es suficiente por sí sola para imponer una condena en el procedimiento actual. Los documentos públicos, a

³⁵ Ibid, pág. 342.

menos de justificar de manera convincente su falsedad, han de ser admitidos asimismo como ciertos por los jueces o tribunales.

Los restantes medios comunes de prueba, como los documentos privados, las declaraciones de los testigos y los informes periciales quedan entregados a la libre apreciación de los jueces, según los principios de la sana crítica. En cuanto a las presunciones, las de *juris et de jure* han de ser aceptadas por los jueces en los casos y formas determinados en las leyes; pero si de presunciones *juris tantum* se trata, la apreciación depende del conjunto de las pruebas al respecto. Por su naturaleza peculiar, *la inspección ocular o testimonio del propio juez, posee valor absoluto para el fallo.*”

3.4. Fundamento legal de la ejecución

A continuación se transcriben algunas de las normas del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, que regulan el juicio de ejecución, en concreto el que se diligencia en la vía de apremio, tema que constituye el objeto principal del estudio formulado.

Artículo 295. “Ejecución de sentencias. La petición de ejecución de sentencia o de laudos arbitrales puede hacerse en el mismo expediente o mediante presentación de certificación del fallo, a elección del ejecutante.

En estos casos sólo se admitirán las excepciones nacidas con posterioridad a la sentencia o al laudo cuya ejecución se pida, las cuales se interpondrán dentro de tercero día de notificada la ejecución.”

Artículo 296. “Ineficacia del título. Los títulos expresados anteriormente pierden su fuerza ejecutiva a los cinco años, si la obligación es simple; y a los diez años si hubiere prenda o hipoteca. En ambos casos, el término se contará desde el vencimiento del plazo, o desde que se cumpla la condición si la hubiere.

Sólo se admitirán las excepciones que destruyan la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental, siempre que se interpongan dentro del tercero día de ser requerido o notificado el deudor. Las excepciones se resolverán por el procedimiento de los incidentes.”

Artículo 297. “Mandamiento de ejecución. Promovida la vía de apremio, el juez calificará el título en que se funde, y si lo considerase suficiente, despachará mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, en su caso.

No será necesario el requerimiento ni el embargo si la obligación estuviere garantizada con prenda o hipoteca. En estos casos, se ordenará se notifique la ejecución, señalándose día y hora para el remate de conformidad con el Artículo 313. En todo caso, se podrá solicitar las medias cautelares previstas en este Código.”



Artículo 298. "Ejecutor. El juez designará un notario, si lo pidiere el ejecutante, o uno de los empleados del juzgado, para hacer el requerimiento y embargo o secuestro, en su caso. El ejecutor requerirá de pago al deudor, lo que hará constar por razón puesta a continuación del mandamiento. Si no se hiciere el pago en el acto, procederá el ejecutor a practicar el embargo."

Artículo 299. "Ausencia del deudor. Despachado el mandamiento de ejecución, si el deudor no fuere habido, se hará el requerimiento y embargo por cédula, aplicándose las normas relativas a notificaciones.

Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere domicilio conocido, se harán el requerimiento y embargo por el Diario Oficial y surtirán sus efectos desde el día siguiente al de la publicación. En este caso, se observarán además lo dispuesto en el Código Civil respecto de ausentes."

Artículo 300. "Pago y consignación. Si el demandado pagare la suma reclamada y las costas causadas, se hará constar en los autos, se entregará al ejecutante la suma satisfecha y se dará por terminado el procedimiento.

Asimismo, puede el deudor hacer levantar el embargo, consignando dentro del mismo proceso, la cantidad reclamada, más un diez por ciento para liquidación de costas, reservándose el derecho de oponerse a la ejecución. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal, intereses y costas, según liquidación, se practicará embargo por la que falte."



CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico y doctrinario de los principios procesales que rigen la vía de apremio como proceso de ejecución

El derecho de defensa en juicio, es uno de los aspectos fundamentales de todo proceso en cualquier ámbito que se contemple y en especial en el derecho procesal civil y mercantil.

El juicio ejecutivo se desenvuelve desde la acción, como antecedente que también se centraliza en la ejecución, y el conflicto de intereses y sus efectos de carácter procesal, pues de éstos elementos deviene la acción u oposición que el ejecutado, en una determinada promoción ejecutiva habrá de asumir en el transcurso del procedimiento, y las mismas consecuencias que de tales actitudes se habrán de producir en el proceso.

En la legislación procesal civil y mercantil guatemalteca, existen reguladas varias clases de ejecución, dentro de las cuales ocupa el primer lugar la ejecución en vía de apremio, y para que esta proceda, es necesario que se cumpla con los requisitos establecidos en la legislación.

La vía de apremio se caracteriza por ser una ejecución propiamente dicha y porque no deja margen de discusión por lo limitado del campo, la interposición de excepciones, y porque solamente podrá deducirse apelación en contra del auto que no admita la vía de apremio para su trámite y contra el que apruebe la liquidación.

El título ejecutivo, es el documento que contiene la obligación contraída y aunque el incumplimiento de esta por sí mismo es factible de ejecución, iniciando de esta manera un juicio ejecutivo, establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, es decir, cumpliendo las diferentes etapas del procedimiento hasta llegar a la sentencia.

En dicho procedimiento es necesario realizar una serie de notificaciones a las partes, entendiéndose como notificación el acto procesal por medio del cual se le hace saber a las partes el contenido de una resolución judicial; las notificaciones establecidas en la ley más la notificación por edicto son las que se aplican en el juicio ejecutivo en la vía de apremio.

Sin embargo, en la práctica limitan el desarrollo efectivo de dichos juicios, ya que la notificación por edicto, conlleva la publicación de la misma en el Diario Oficial y representa un costo adicional para el ejecutante, limitándole en algunas oportunidades en cuanto a la efectividad de la ejecución.

La fuerza del título ejecutivo, deriva de su vinculación con el derecho sustancial, solidamente establecido en él, es decir, el título ejecutivo cumple una función de fijación jurídica que permite eliminar la sentencia previa, es decir, un acto jurídico futuro, ya que produce, por sola virtud, efectos jurídicos sustanciales. El título ejecutivo, siendo un título preconstituido, cubre el riesgo que podría implicar proceder a la ejecución sin fundamento y excusa de dilación innecesaria del proceso de comisión, porque el derecho existe en realidad.

Sin embargo, podría contener un supuesto de ejecución injusta, patentizado por la demostración de que el derecho material, que el título da por cierto y subsistente, o no existió nunca, o sí inicialmente existió, quedo extinguido, pero para dicha situación la propia legislación de la materia da la oportunidad de la defensa procesal al otorgarle al ejecutado la facultad de interponer excepciones o defensas que destruyan el derecho pretendido.

En consecuencia, el proceso es una institución, pues tiene sujetos objeto de actividad, se llama institución a algo que ha sido creado por el derecho para resolver sus fines, es decir, el fin del proceso es resolver un conflicto de intereses entre partes. Se llama proceso de ejecución aquellos que junto con la demanda, el actor presenta un documento donde consta su derecho de manera indudable, este documento se llama título ejecutivo.

Por lo antes descrito, se establece que el objeto de la notificación dentro del juicio ejecutivo en la vía de apremio, es la hacer saber a los interesados lo que se ha resuelto, con relación a una petición o un trámite dentro de un proceso y sin que se les haga conforme a la ley no los obligue ni les afecte sus derechos.

Normalmente el acto de la notificación se ha de verificar por el empleo oficial o a quien corresponda según el caso, sin embargo en la esfera jurisdiccional tal diligencia la debe efectuar el notificador o quien corresponda, por lo tanto, en esta esfera jurisdiccional tal diligencia la debe efectuar el notificador o quien sea designado para hacerlo, por parte de los juzgados respectivos.



El empleado judicial llamado notificador es quien por ley ha de realizar el acto de la notificación pero en casos especiales esta puede realizarse por medio de edicto, surtiendo de esta forma los mismos efectos de la notificación personal.

En cuanto a lo que se entiende por juicio ejecutivo, se puede establecer que es el proceso de ejecución común que está destinado a satisfacer pretensiones dotadas de una eficacia legal privilegiada, es decir, un verdadero proceso, puesto que en éste interviene el juez cuya función no es administrativa sino judicial.

En lo relacionado con el título ejecutivo, además de los que establece el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco; es importante hacer mención de lo que establece el Decreto número 19-2002, el cual contiene la Ley de Bancos y Grupos Financieros, específicamente en el Artículo 10 el cual preceptúa: "Título ejecutivo. Además de los contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil, constituirán título ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento, las libretas de ahorro, certificados de depósito, certificados de inversión, bonos, títulos valores, materializados o representados por medio de anotaciones en cuenta, o bien las respectivas constancias o certificaciones representativos de dichos documentos, que los bancos y las sociedades financieras autoricen o entreguen para comprobar la recepción de dinero. Previamente a promoverse la ejecución judicial con base en dichos títulos, deberá efectuarse requerimiento de pago hecho por notario."



4.1. Aspectos generales

En el sistema jurídico guatemalteco el juicio ejecutivo se caracteriza por contener dos etapas: la primera con una fase de cognición abreviada, en la cual el deudor demandado puede hacer uso de excepciones, y aportar los medios de prueba pertinentes para acreditar los hechos o circunstancias en que las hace descansar; la que culmina con la llamada sentencia de remate. La segunda fase que se constituye en vía de apremio, utilizable para la ejecución de sentencia y de títulos considerados de naturaleza jurídica privilegiada, que enumera el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por ello, al igual que ocurre en la doctrina, no se puede hablar de procesos de ejecución propiamente, por la forma en que se encuentran estructurados los juicios ejecutivos, ya que éstos como su nombre lo indica, deben de llevar una etapa de prueba y sentencia, en cambio la ejecución es directa en cuanto a la intimación del ejecutado y las excepciones bastante reducidas.

En el contexto de lo descrito, establece el autor Jaime Guasp, que el juicio ejecutivo no es un verdadero proceso de ejecución, pues entre el título y el apremio propiamente dicho se intercala la sentencia de remate, una nueva declaración de voluntad, congruente es cierto con la del título, pero que viene a reiterar coactivamente como mandato jurisdiccional específico.

En definitiva este último el que resulta útil y conducente al acreedor y el que prevalece sobre el título en sí. De allí que la existencia, sin importar el alcance teórico o la interpretación que en los hechos se recibiera e irrenunciable de cognición no haga posible que se le pueda erigir, al juicio ejecutivo, en un proceso especial de ejecución.

El juicio ejecutivo comprende tres fases: a) preparación de la ejecución, intimación y embargo; b) el juicio propiamente dicho, que comprende la citación del deudor, la oposición e interposición de excepciones, prueba y sentencia; y c) cumplimiento de la sentencia de trance y remate.

Los juicios ejecutivos tienen como fin el de satisfacer una pretensión ejecutiva, su finalidad es lograr la actuación práctica de la ley. En los juicios ejecutivos rigen los principios siguientes:

- a) El de la plena satisfacción de los derechos del autor;
- b) El del sacrificio mínimo de los intereses del deudor;
- c) El relativo a la garantía de los terceros, esto es, a que no se lesionen los derechos de los terceros mediante el juicio ejecutivo;
- d) El que exigen que se respeten las necesidades primarias del deudor, tales como los alimentos, la habitación.

Por consiguiente, un proceso es ejecutivo cuando la pretensión de la parte que constituye su objeto, queda satisfecha mediante la práctica por el juez de una condena física, de un hacer distinto de la mera declaración como la dación y la transformación.

Otro de los caracteres del juicio ejecutivo consiste en que la sentencia que en el se pronuncia, alcanza autoridad de cosa juzgada formal, ya que la parte vencida puede plantear la revisión de lo resulto en juicio ejecutivo, a través de un juicio ordinario posterior, dentro de los tres meses posteriores. Al no hacerlo, entonces se producirá la cosa juzgado material.

4.2. Características del juicio ejecutivo

- a) Presupone un título ejecutivo;
- b) Tiene por objeto, no la declaración de un derecho, sino su realización efectiva mediante procedimiento judicial;
- c) El juez debe examinar de oficio la procedencia de la vía ejecutiva y el título;
- d) Su tramitación debe ser abreviada.

Presupuestos del juicio ejecutivo:

- a) Existencia de un título ejecutivo;
- b) Que la cantidad que se reclama sea líquida y exigible;
- c) Que la persona que promueve el juicio esté legitimada activamente; y
- d) Que la persona contra quien se promueve, lo esté pasivamente.

Lo particular del Código Procesal Civil y Mercantil, es que ha separado la vía de apremio, que si es auténtica ejecución, de los juicios ejecutivos, aun cuando se encuentran agrupados en el mismo libro que regula los procesos de ejecución, pero eso no significa que deban confundirse o mezclarse.

El título ejecutivo se puede definir como el documento que trae aparejada ejecución, es decir, que faculta al titular del mismo, a obtener de los órganos jurisdiccionales los procedimientos de ejecución y hacer efectivo el derecho declarado en el documento o título.

“El título ejecutivo es el documento en el cual se hace constar la obligación de la parte contra la que se ha de dirigir la ejecución. Esta parte tiene la condición de deudor o ejecutado y el promotor de la ejecución se llama acreedor o ejecutante, porque al llegarse a la ejecución, una parte tiene respecto de la otra, recíprocamente, el derecho o la obligación de dar, de hacer o de no hacer una cosa.

El título ejecutivo es el documento o documentos auténticos, que constituyen plena prueba, en cuyo contenido consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación expresa, clara y una simple operación aritmética, si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de origen y forma que exige la ley.”³⁶

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos: objeto término o condición y si fuere el caso,

³⁶ Ibid, pág. 350.

su valor líquido y exigible, en tal forma que de su lectura no queda duda seria respecto a su existencia.

La obligación es exigible, en virtud que debe cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando se produce la condición prevista, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió; y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición. Por eso, cuando se trata de obligaciones condicionales debe acompañarse la prueba plena del cumplimiento de la condición.

4.3. Caracteres del título ejecutivo

Para que un título sea ejecutivo, se requiere entre otras las condiciones siguientes:

- a) Que haga prueba por sí mismo sin necesidad de complementarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación;
- b) Que mediante el se pruebe la existencia en contra de la persona que va a ser demandada de una obligación patrimonio determinado, líquida, lícita y exigible en el momento en que se instaura el juicio.
- c) Debe tomarse en consideración que la obligación ejecutiva no siempre tiene carácter patrimonial, como ocurre en los casos en que una sentencia ordena la entrega o depósito de personas.

- d) También existen juicios ejecutivos en los cuales la pretensión no constituye el pago de una cantidad de dinero, sino, en la entrega de una cosa, en un hacer o en no hacer, en el otorgamiento de una escritura.
- e) La deuda ha de ser determinada y líquida, entendiéndose por tal, aquella cuyo monto se conoce o puede conocerse. La deuda es exigible cuando es pura y simple o en los casos en que siendo a término o bajo condición suspensiva, se haya vencido el plazo o cumplida la condición. En cuanto al plazo, debe tenerse en cuenta que se da por vencido no solo por estipulación expresa en el contrato, sino también en los casos legales, en los que el deudor resultare insolvente, salvo cuando garantice el cumplimiento de la deuda; también cuando no otorgue al acreedor las garantías a que se hubiese comprometido y cuando por actos propios, haya disminuido las garantías después de haberlas otorgado.

4.4. Las etapas en el diligenciamiento de la ejecución en la vía de apremio

- a) Demanda: la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil. Para el efecto se puede acompañar el título ejecutivo que puede ser:
- Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;
 - Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación;
 - Créditos hipotecarios;
 - Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones;
 - Créditos prendarios;

- Transacción celebrada en escritura pública; y
 - Convenio celebrado en el juicio
- b) Calificación del título y mandamiento de ejecución: el juez calificará el título y si lo considerase suficiente, despachará mandamiento de ejecución ordenando requerimiento y embargo.
- c) Actitud del ejecutado: En esta clase de juicio la actitud del ejecutado únicamente puede fundamentarse en excepciones que destruyan la eficacia del título, se fundamenten en prueba documental y se interpongan dentro del tercer día de ser requerido o notificado. Las excepciones se tramitan por la vía de los incidentes.
- d) Tasación: posteriormente al embargo, se procede a la tasación, salvo que las partes se pongan de acuerdo en el precio. Cuando fueren bienes inmuebles puede servir de base para el remate, el monto de la deuda o el valor de la matrícula fiscal, a elección del acreedor.
- e) Orden de remate: hecha la tasación o fijada la base del remate se ordena la venta en pública subasta, anunciándose tres veces, por lo menos en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación.
- f) Remate: el día y hora señalado para el remate, se declara fincado en el mejor postor o al ejecutante a falta de postores.

- g) Liquidación: practicado el remate, se hace liquidación de la deuda con intereses y costas librando orden a cargo del subastador.

- h) Escrituración: Llenados los requisitos, el juez señala tres días al ejecutado para que otorgue la escritura traslativa de dominio y en caso de rebeldía el juez la otorga de oficio. Previo a la escrituración el deudor o dueño aun puede rescatar los bienes de la venta.

- i) Entrega de bienes: otorgada la escritura el juez procede a dar posesión de los bienes al adjudicatario, fijando un plazo no mayor de diez días, bajo apercibimiento de decretar el lanzamiento o el secuestro.

En cuanto al aspecto legal, a continuación se describen algunos de los fundamentos que norman este tipo de juicio, los cuales se encuentran contenidos en Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala.

Artículo 301. "Embargo. El acreedor tiene derecho a designar los bienes en que haya de practicarse el embargo, pero el ejecutor no embargará sino aquellos que, a su juicio, sean suficientes, para cubrir la suma por la que se decretó el embargo más un diez por ciento para liquidación de costas."

En dicho Artículo se enuncia el embargo como mecanismo para hacer cumplir la obligación del ejecutado, es decir, como una garantía, pero ésta debe guardar relación



con el monto objeto de la ejecución, sumado a lo que corresponde en concepto de liquidación de costas.

Artículo 302. "Medidas conservatorias. Cuando se embargue un crédito que pertenezca al deudor, el ejecutante queda autorizado para ejercer, judicial o extrajudicialmente, los actos necesarios a efecto de impedir que se perjudique el crédito embargado, siempre que haya omisión o negligencia de parte del deudor."

Con el objeto de no dilapidar el patrimonio del ejecutado, la ley establece un sistema de protección, en el sentido que el ejecutante puede y tiene la obligación de realizar las acciones necesarias tendientes a favorecer el crédito embargado del deudor.

Artículo 303. "Efectos del embargo. El embargo apareja la prohibición de enajenar la cosa embargada. Si esta prohibición fuese infringida, el embargante tiene derecho a perseguirla de cualquier poseedor, salvo que el tenedor de la misma opte por pagar al acreedor el importe de su crédito, gastos y costas de ley."

Ello corrobora que el embargo constituye una garantía privilegiada, a través de la cual se protege el derecho del ejecutante, por lo cual sus efectos van más allá, al punto que puede perseguirla de cualquier poseedor.

Artículo 304. "Embargo de créditos. Si el crédito embargado está garantizado con prenda, se intimará a quien detenta la cosa dada en prenda para que no lleve a cabo la



devolución de la cosa sin orden de juez. Si el crédito embargado está garantizado con hipoteca, el acto de embargo debe anotarse en el Registro de la Propiedad.

Desde el día en que se le notifique el embargo, el deudor del ejecutado tendrá las obligaciones y responsabilidades que la ley impone a los depositarios, respecto de las cosas y de las sumas por él debidas, y no podrá pagar al ejecutado, bajo pena de tener por no extinguida su obligación, si lo hiciere.”

Los efectos del embargo de créditos, se traducen en el conocimiento de quien detenta la prenda o en el aspecto registral cuando la garantía es hipotecaria, ello con la finalidad de brindar certeza y protección al ejecutante.

Artículo 305. “Depositario. El ejecutor nombrará depositario de los bienes embargados a la persona que designe el acreedor, detallando los bienes lo más exactamente posible, a reserva de practicar inventario formal, si fuere procedente. Sólo a falta de otra persona de arraigo, podrá nombrarse al acreedor depositario de los bienes embargados. Cuando los bienes hubieren sido objeto de embargo anterior, el primer depositario lo será respecto de todos los embargados posteriores, a no ser que se trate de ejecuciones bancarias. En este caso, el ejecutor notificará al primer depositario el nuevo embargo, para los efectos del depósito.

El depósito de dinero, alhajas y valores negociables ser hará en un establecimiento bancario; y donde no hubiere bancos ni sucursales en personas de honradez y responsabilidad reconocidas.”

Cuando se promueve el embargo y en efecto se lleva a cabo, debe nombrarse un depositario que se encargue del cuidado y administración; para el efecto la ley determina el orden y las personas llamadas para dicha función. Incluso puede el acreedor ser nombrado depositario, pero sólo a falta de otra persona de arraigo. En lo que respecta al dinero y valores negociables, la ley determina que debe quedar en depósito en una institución bancaria, salvo que no exista tal entidad en el lugar donde se promueve el embargo.

Artículo 306. "Bienes inembargables. No podrán ser objeto de embargo los siguientes bienes:

- Los ejidos de los pueblos y las parcelas concedidas por la administración pública a los particulares, si la concesión lo prohíbe;
- Las sumas debidas a los contratistas de obras públicas, con excepción de las reclamaciones de los trabajadores de la obra o de los que hayan suministrado materiales para ella; pero sí podrá embargarse la suma que deba pagarse al contratista después de concluida la obra;
- La totalidad de salarios o sueldos y de honorarios, salvo sobre los porcentajes autorizados por leyes especiales y, en su defecto, por el Código de Trabajo;
- Las pensiones alimenticias presentes y futuras;
- Los muebles y los vestidos del deudor y de su familia, si no fueren superfluos u objetos de lujo, a juicio del juez; ni las provisiones para la subsistencia durante un mes;
- Los libros, útiles e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

- Los derechos cuyo ejercicio es meramente personal, como los de uso, habitación y usufructo pero no los frutos de éste;
- Las pensiones, montepíos o jubilaciones menores de cien quetzales al mes que el Estado acuerde y las pensiones o indemnizaciones a favor de inválidos;
- Los derechos que se originen de los seguros de vida, o de daños y accidentes en las personas;
- Los sepulcros o mausoleos; y
- Los bienes exceptuados por leyes especiales.

Para los casos en que sea aplicable, pueden ser embargados los bienes a que se refieren los incisos anteriores, cuando la ejecución provenga de la adquisición de ellos.”

En dicho Artículo la ley enuncia de forma taxativa los bienes que no pueden ser objeto de embargo, es decir, los clasifica; en virtud que la naturaleza y fines de dichos bienes hacen aconsejable ser declarados como inembargables.

Artículo 307. “Embargo de sueldos. El embargo de sueldos o pensiones se hará oficiando al funcionario o persona que deba cubrirlos, para que retenga la parte correspondiente. Si el ejecutado pasare a otro cargo durante el embargo, se entenderá que éste continuará sobre el nuevo saldo.”

Con el fin de garantizar los derechos del acreedor, el embargo del sueldo se hace extensivo, no importando que el ejecutado cambie de cargo; por consiguiente la afección continúa sobre el nuevo sueldo.

Artículo 308. "Anotación de embargo. Todo embargo de bienes inmuebles o derechos reales, se anotará en el respectivo Registro de la Propiedad Inmueble, para lo cual libraré el juez, de oficio, el despacho correspondiente."

Ello con el objeto de garantizar los derechos del acreedor y evitar que se produzca el alzamiento de bienes, en su caso la venta para que el deudor se abstraiga de su obligación, en cuanto al cumplimiento de lo que consta en el título ejecutivo.

Artículo 309. "Ampliación del embargo. Podrá el acreedor pedir ampliación del embargo cuando los bienes embargados fueran suficientes para cubrir el crédito reclamado y prestaciones accesorias o cuando sobre dichos bienes se deduzca tercería. La ampliación del embargo se decretará a juicio del juez, sin audiencia del deudor."

Artículo 310. "Reducción del embargo. A instancia del deudor, o aun de oficio, cuando el valor de los bienes embargados fuere superior al importe de los créditos y de las costas, el juez, oyendo por dos días a las partes, podrá disponer la reducción del embargo, sin que esto obstaculice el curso de la ejecución."

Bastante improbable el contenido de dicho Artículo, por un lado que se produzca la reducción del embargo con el objeto de favorecer al deudor; pero más aún es el hecho que se produzca de oficio.

Artículo 311. "Sustitución de bienes embargados. Cuando el embargo resultare gravoso para el ejecutado, podrá éste, antes de que se ordene la venta en pública subasta,

pedir la sustitución del embargo en bienes distintos que fueren suficientes para cubrir el monto de capital, intereses y costas. Esta petición se tramitará en forma de incidente y en cuerda separada, sin que se interrumpa el curso de la ejecución."

Artículo 312. "Tasación. Practicado el embargo, se procederá a la tasación de los bienes embargados. Esta diligencia se efectuará por expertos de nombramientos del juez, quien designará uno solo, si fuere posible, o varios si hubiere que valuar bienes de distinta clase o en diferentes lugares. La tasación se omitirá siempre que las partes hubieren convenido en el precio que deba servir de base para el remate. Cuando se tratare de bienes inmuebles, podrá servir de base a elección del actor, el monto de la deuda o el valor fijado en la matrícula fiscal para el pago del impuesto territorial."

La valoración que debe asignársele a los bienes objeto de embargo, se realiza cuando se va a producir el remate de los mismos, con el objeto de establecer la base sobre la cual se llevará a cabo la venta en pública subasta.

Artículo 313. "Remate. Orden de remate. Hecha la tasación o fijada la base para el remate, se ordenará la venta de los bienes embargados, anunciándose tres veces, por lo menos, en el Diario Oficial y en otro de los de más circulación. Además, se anunciará la venta por edictos fijados en los estrados del Tribunal y, si fuere el caso, en el Juzgado menor de la población a que corresponda el bien que se subasta, durante un término no menor de quince días. El término para el remate es de quince días, por lo menos, y no mayor de treinta días."



El remate constituye una de las últimas etapas de la ejecución, y se produce cuando el deudor no ha cancelado la cantidad que adeuda y tampoco ha efectuado el rescate de los bienes embargados. Con el objeto de darle publicidad a la venta de los bienes, se lleva a cabo publicaciones, así como edictos fijados en los estrados del tribunal.

Artículo 314. "Avisos. Los avisos contendrán una descripción detallada del bien o bienes que deban venderse, de su extensión, linderos y cultivos; el departamento y municipio donde estén situados; los gravámenes que tengan; los datos de sus inscripciones en el Registro de la Propiedad; el nombre y la dirección de la finca, el nombre del ejecutante, el precio base del remate, el día y hora señalados para el mismo, la nómina de los acreedores hipotecarios y prendarios si los hubiere, el monto de sus créditos, y el juez ante quien se debe practicar el remate. Se omitirá el nombre del ejecutado."

Artículo 315. "Remate. El día y hora señalados, el pregonero del juzgado anunciará el remate y las posturas que se vayan haciendo, de las cuales el secretario tomará nota. Cuando ya no hubiere más posturas, el juez las examinará y cerrará el remate declarándolo fincado en el mejor postor y lo hará saber por el pregonero. De todo esto se levantará un acta que firmarán el juez, el secretario, el rematario y los interesados que estén presentes y sus abogados. Solo se admitirán postores que en el acto de la subasta depositen el diez por ciento del valor de sus ofertas, salvo que el ejecutante los releve de esta obligación. Si fueren varios los bienes que se rematan, serán admisibles las posturas que por cada uno de ellos se hagan separadamente. Fincado el remate en el mejor postor, se devolverán a los demás los depósitos que hubieren hecho. El postor



y el ejecutante podrán convenir en el acto del remate en las condiciones relativas a la forma de pago."

Artículo 316. "Derecho de tanteo. Durante el remate y antes de fincarse, pueden ejercitar el derecho de preferencia por el tanto, en el siguiente orden: los comuneros, los acreedores hipotecarios, según sus grados, y el ejecutante."

Artículo 319. "Liquidación. Practicado el remate, se hará liquidación de la deuda con sus intereses y regulación de las costas causadas al ejecutante, y el juez librará orden a cargo del subastador, conforme a los términos del remate. Los gastos judiciales y de depósito, administración e intervención, y los demás que origine el procedimiento ejecutivo, serán a cargo del deudor y se pagarán de preferencia con el precio del remate, siempre que hayan sido necesarios o se hubieren hecho con autorización judicial."

Se regula la forma en que se distribuirá el monto obtenido a través del remate de los bienes embargados, los cuales incluyen el monto de la deuda, intereses, costas, los gastos de depósito y los generados durante el diligenciamiento del proceso ejecutivo.

Artículo 322. "Rescate de los bienes rematados. El deudor o el dueño de los bienes rematados, en su caso, tienen derecho de salvarlos de la venta, mientras no se haya otorgado la escritura traslativa de dominio, pagando íntegramente el monto de la liquidación aprobada por el juez."



Aún se concede una última oportunidad procesal al ejecutado para que salve los bienes de la venta en pública subasta, pero también puede intervenir en el rescate el dueño de los bienes, pues en ocasiones el deudor y el dueño de los bienes objeto de embargo no son la misma persona. Cabe destacar que el límite para el rescate se configura hasta antes de haberse otorgado la escritura traslativa de dominio, pero dicha acción debe sujetarse a la cantidad que conste en la liquidación que el juez halla aprobado.

Artículo 323. "Depósito del precio. En el auto aprobatorio de la liquidación, el juez señalará al subastador un término no mayor de ocho días, para que deposite en la Tesorería de Fondos de Justicia el saldo que corresponda. Si el subastador no cumpliera, se procederá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 317 y se señalará nuevo día y hora para el remate."

Artículo 324. "Escrituración. Llenados los requisitos correspondientes, el juez señalará al ejecutado el término de tres días para que otorgue la escritura traslativa de dominio. En caso de rebeldía, el juez la otorgará de oficio, nombrando para el efecto al notario que el interesado designe, a costa de éste. En la escritura se transcribirán el acta de remate y el auto que apruebe la liquidación."

Efectuado el remate sin que se produzca el rescate de los bienes, corresponde otorgar la escritura traslativa de dominio, la cual se realiza por el ejecutado, pero en caso de negativa, la ley establece que es facultad del juez otorgarla ante la rebeldía del deudor. En dicho instrumento público, debe constar el acta de remate y el autor a través del cual se aprobó la liquidación del o los bienes embargados.



Artículo 325. "Recursos. Solamente podrá deducirse apelación contra el auto que no admita la vía de apremio y contra el que apruebe la liquidación."

Artículo 326. "Entrega de bienes. Otorgada la escritura, el juez mandará dar posesión de los bienes al rematante o adjudicatario. Para el efecto, fijará al ejecutado un término que no exceda de diez días, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento o el secuestro, en su caso, a su costa."

4.5. Los principios procesales que rigen el proceso civil

Como punto de partida es necesario hacer referencia a lo que se entiende por principios. En una aproximación se puede establecer que los principios procesales constituyen el fundamento sobre el cual se establece el ordenamiento jurídico procesal, es decir, las bases del proceso civil; aspectos que constituyen elementos interpretativos de la ley procesal, y dan fundamento a las distintas instituciones que conforman el derecho adjetivo.

Dentro de los principios propios del proceso civil y que se pueden aplicar al juicio ejecutivo en la vía de apremio, se pueden establecer los siguientes:

- a) Adquisición procesal: en virtud del cual, las pruebas rendidas por una de las partes, prueba para el proceso y no para quien la aporta. El fundamento de dicho principio se encuentra en el Artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual preceptúa: "Los documentos que se adjunten a los escritos o aquellos cuya

agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original, en copia fotográfica, fotostática, o fotocopia o mediante cualquier otro procedimiento similar. Los documentos expedidos por notario podrán presentarse en copia simple o legalizada a menos que la ley exija expresamente testimonio. Las copias fotográficas y similares que reproduzcan el documento y sean claramente legibles, se tendrán por fidedignas salvo prueba en contrario. Si el juez o el adversario lo solicitaren, deberá ser exhibido el documento original. El documento que una parte presente como prueba, siempre probará en su contra.”

- b) De igualdad: las partes deben tener en el proceso el mismo trato, se les debe dar las mismas oportunidades.

Este principio tiene su base en las normas que contempla la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en el Artículo cuatro el cual establece: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”

“El principio de igualdad, plasmado en el Artículo cuatro de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que



situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho de que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge.³⁷

- c) Inmediación procesal; por medio del cual se establece como requisito esencial la presencia del juez en el desarrollo del proceso, es decir, en las distintas etapas y diligencias que se desarrollen. Al respecto el Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: "Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria; y sin este requisito no se tomarán en consideración. Para las diligencias de pruebas se señalará día y hora en que deban practicarse y se citará a la parte contraria, por lo menos, con un mes de anticipación. La prueba se practicará de manera reservada cuando, por su naturaleza, el Tribunal lo juzgare conveniente. El juez presidirá todas las diligencias de prueba."
- d) Preclusión: dicho principio establece que transcurrida una etapa procesal no se puede volver a ella.
- e) Convalidación: Es el principio por medio del cual se establece que si el acto nulo no es impugnado, queda revalidado por la aceptación expresa o tácita de la otra parte.

³⁷ Corte de Constitucionalidad, *Gaceta jurisprudencial* No. 24, pág.14.



El Artículo 614 del Código Procesal Civil y Mercantil lo regula de la forma siguiente:

“La nulidad no puede ser solicitada por la parte que realizó el acto, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo afectaba. Tampoco puede ser interpuesta por la parte que lo hay determinado. Es improcedente la nulidad cuando el acto procesal haya sido consentido por la parte que la interpone, aunque sea tácitamente. Se supone consentimiento tácito por el hecho de no interponer la nulidad dentro de los tres días de conocida la infracción, la que se presumirá conocida inmediatamente en caso de que ésta se hubiere verificado durante una audiencia o diligencia, y a partir de la notificación en los demás casos. Las partes no podrán interponer la nulidad extemporáneamente ni los tribunales acordarla de oficio.”

- f) Concentración: Por el cual el mayor número de audiencias, se desarrollan en el menor número de diligencias. Al respecto el Artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con su respectivos medios de prueba. Si en esta audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas, se señalará nueva audiencia dentro de un término que no debe exceder de quince días. Extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas, el juez podrá señalar una tercera audiencia exclusivamente para ese objeto. Esa audiencia se practicará dentro del término de diez días. Cuando se proponga la prueba de declaración de parte, el juez determinará la audiencia en que deba practicarse, dentro de las que se prevén en este Artículo. En igual forma se procederá para el reconocimiento de documentos. Lo dispuesto en este Artículo se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el juez para ordenar diligencias para

mejor proveer, de acuerdo con el Artículo 197. También están facultados los jueces que conozcan de estos juicios, para señalar términos extraordinarios, cuando algún medio de prueba deba rendirse fuera del territorio de la República.”

- g) Oralidad: aunque no es propio del derecho civil, se aplica en muchas de las diligencias. Por medio de este principio, se establece que debe prevalecer la oralidad respecto a lo escrito. Al respecto el Artículo 201 establece: “La demanda podrá establecerse verbalmente en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva. Podrá también presentarse por escrito. En ambos caso deberá observarse lo prescrito en los Artículo 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, en lo que fuere aplicable.”

En similar sentido el Artículo 202 del Código citado regula: “si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere...”

- h) De escritura: el cual determina que prevalece el sistema escrito al oral. El fundamento de dicho principio se encuentra en el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual regula: “La primera solicitud que se presente a los Tribunales de Justicia contendrá lo siguiente:
- Designación del juez o Tribunal a quien se dirija;



- Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones;
 - Relación de los hechos a que se refiere la petición;
 - Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas;
 - Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho, si se ignorare la residencia, se hará constar;
 - La petición en términos precisos;
 - Lugar y fecha; y
 - Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por el otra persona o el abogado que lo auxilie.”
- i) Legalidad: éste es uno de los principios de mayor generalidad, el cual lo regula la Constitución Política de la República de Guatemala; y por medio de éste los actos son válidos únicamente cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ésta prescribe.
- j) De eventualidad: en virtud del cual las partes tienen la carga de hacer valer ya sea las acciones, las excepciones, las pruebas y los recursos procedentes, en el caso de que hubiese que hacerlo para garantizar derecho procesales. El fundamento de dicho principio se encuentra en el Artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece: “En la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en

que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición."

- k) Dispositivo: por medio del cual se establece que el ejercicio de la acción procesal ya sea activa o pasiva, se encuentra encomendada a las partes y no al juez. Al respecto el Artículo 113 regula: "Si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte."

- l) Publicidad: el cual establece que los actos procesales son públicos. El fundamento de dicho principio se encuentra en el Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial, el cual regula lo siguiente: "Publicidad. Los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o de seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada. La calificación será hecha por el juez en casos muy especiales y bajo su estricta responsabilidad. En todo caso los sujetos procesales y sus abogados tiene derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos de que se trate y hacer las observaciones y protestas que procedan y en general enterarse de su contenido."

Pero fundamentalmente, dicho principio se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, de la forma siguiente "Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de



asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por los particulares bajo garantía de confidencia.”

m) De congruencia: Las sentencias deben ser congruentes consigo mismas, así como también con la litis, como quedó formulado en la demanda y contestación de ésta.

Al respecto en la Ley del Organismo Judicial, en el Artículo ciento cuarenta y siete establece “. . . las sentencias se redactarán expresando: e) la parte resolutive, que contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso.”

4.6. Efectos jurídicos de los principios procesales y doctrinarios que rigen la vía de apremio

El Artículo 294 del Código Procesal Civil regula los denominados títulos ejecutorios, que dan lugar a promover la ejecución en vía de apremio, pues se trata de títulos acerca de los cuales ya no se discute su origen, negocio o su certidumbre, pues ya ha sido discutida en un juicio de conocimiento en el propio juicio ejecutivo, de cuyas sentencias nacen esta clase de títulos, que poseen autoridad de cosa juzgada. O bien con los reconocimientos que hace el deudor en escritura pública como ocurre con los créditos hipotecarios o prendarios; o los convenios judiciales.



De ahí que esta ejecución sea obligada o coactiva, porque obliga o constriñe a la parte ejecutada al cumplimiento del derecho reconocido en el título.

Como los títulos ejecutorios ya traen aparejada la ejecución directa, en virtud de la cual se procede al embargo y posterior venta en pública subasta y en su caso, adjudicación del bien o bienes al ejecutante, a fin de satisfacer el cumplimiento de la obligación que comprende el pago de capital, intereses y costas procesales. En los casos de los créditos hipotecarios y prendarios ya no hay necesidad del embargo, porque de una vez el juez señala día y hora para el remate.

Al respecto, el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil con relación a la vía de apremio y los títulos ejecutivos enuncia lo siguiente: "Procedencia de la ejecución en vía de apremio. Procede la ejecución en vía de apremio cuando se pida en virtud de los siguientes títulos, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible:

- Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;
- Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación;
- Créditos hipotecarios;
- Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones;
- Créditos prendarios;
- Transacción celebrada en escritura pública; y
- Convenio celebrado en el juicio."



Ahora bien, sí el juicio ejecutivo en la vía de apremio se caracteriza por ser un juicio de ejecución propiamente dicho, y no de conocimiento, en virtud que el derecho ha sido declarado; conviene establecer si deben aplicarse los principios generales del derecho adjetivo civil, o si por el contrario su utilización deviene en ser innecesaria.

Asimismo, cabe establecer si en las ejecuciones en la vía de apremio se cumplen con los principios procesales que informan al derecho civil.

Como nota primaria, debe establecerse que los principios constituyen los fundamentos sobre los cuales se apoya un sistema jurídico, en consecuencia su utilización en los distintos procesos que contempla el Código Procesal Civil y Mercantil, deviene en ser de aplicación forzosa.

Asimismo, aunque el juicio ejecutivo en la vía de apremio, tal como se mencionó es una mera ejecución, su naturaleza adjetiva conlleva la plena observancia de los principios procesales. Sumado al hecho de que existen principios cuyo rango no es simple enunciación doctrinaria o de observancia a nivel de las normas ordinarias; su alcance y naturaleza se encuentra fundamentado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

En virtud de lo expuesto, y de la enunciación de cada uno de los principios propios del derecho adjetivo o procesal, se establece que aunque su observancia es obligatoria, no siempre se cumple a cabalidad con su utilización dentro del proceso, en particular en los juicios ejecutivos en la vía de apremio.





CONCLUSIONES

1. Se determina que el debido proceso, significa cumplir con todas las normas jurídicas que lo regulan, atendiendo a la jerarquía de éstas y al carácter de cada una de las diligencias, confiriéndose las oportunidades procesales para cada uno de los sujetos y a la vez cuidando no violentar ningún derecho preestablecido, por lo cual, en el juicio ejecutivo en la vía de apremio no se observa el cumplimiento correspondiente.
2. Se establece que los principios procesales son la estructura sobre la que se construye un ordenamiento jurídico procesal, es decir, la base previa para estructurar las instituciones del proceso y que además constituyen instrumentos interpretativos de la ley procesal. En consecuencia, aunque muchos de los principios son comunes a otras ramas del derecho, se puede afirmar que en forma general no son aplicados a los juicios en la vía de apremio.
3. Se evidencia, que dentro de los principios procesales que informan al derecho civil, aplicados al juicio ejecutivo en la vía de apremio; uno de los que mayor vulneración sufre es el de intermediación procesal, toda vez que no siempre el juez dirige las distintas etapas o diligencias.
4. Se determina que al no aplicar los principios del derecho adjetivo en los juicios ejecutivos en la vía de apremio, eventualmente se estaría ante una vulneración de las normas contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, lo



cual constituye una seria amenaza contra el debido proceso, y da lugar al planteamiento de ciertos recursos.



RECOMENDACIONES

1. Precisa que los jueces de instancia civil ante quienes se formula el conocimiento de los juicios ejecutivos en la vía de apremio, cumplan con lo que regula el ordenamiento jurídico, lo cual enmarca el debido proceso; en correspondencia con la jerarquía de las normas y el derecho que asiste a cada uno de los sujetos procesales.
2. Es necesario que los administradores de justicia fundamenten su actuar en la estructura que conforma el ordenamiento jurídico procesal, es decir, de acuerdo a cada una de las distintas instituciones que contempla la ley adjetiva; que en el caso particular de la vía de apremio le son aplicables los principios del derecho común, así como la forma de interpretar la ley en materia procesal civil.
3. Es indispensable la presencia de los jueces de instancia civil en las distintas fases del proceso ejecutivo en la vía de apremio, para garantizar el cumplimiento del principio de inmediación procesal, en virtud que es un requisito esencial, para que el juzgador conozca de forma plena el asunto sometido a su jurisdicción.
4. Es importante que tanto los sujetos procesales, así como los jueces que intervienen en los juicios ejecutivos en la vía de apremio, concedan el valor real que merecen los principios procesales, particularmente aquellos que se encuentran consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala.





BIBLIOGRAFÍA

- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 2a. ed.; Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2001.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 26a. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1999.
- CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil**. Madrid, España: Ed. Reus, 1941.
- CHACÓN CORADO, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. 2a. ed.; Guatemala, Guatemala: Ed. Magna Terra Editores, 2002.
- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta jurisprudencial número 54, expediente 105-99**. 2a. ed.; Guatemala, Guatemala: Ed. Serviprensa, S.A., 2002.
- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta jurisprudencial número 24, expediente 141-92**. 2a. ed.; Guatemala, Guatemala: Ed. Serviprensa, S.A., 2002.
- ESPIN CANOVAS, Diego. **Manuel de derecho civil**. 2a. ed.; España: Ed. Derecho privado, 1959.
- IGLESIAS, Juan. **Derecho romano**. 12a. ed.; Barcelona, España: Ed. Ariel, S.A., 1999.
- MORGAN SANABRIA, Rolando. **Material de apoyo para el curso planeación del proceso de la investigación científica**. 2a. ed.; Guatemala: Ed. Universitaria, 1999.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. 23a. ed.; revisada, corregida y aumentada; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1996.
- PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil**. 3a. ed.; España: Ed. Derecho privado, 1957.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho mexicano**. 2a. ed.; México: Ed. Librería Robredo, 1959.
- RUÍZ JUÁREZ, Crista. **Teoría del proceso**. 3a. ed.; Guatemala, Guatemala: Ed. Magna Terra Editores, 2000.



Salvat, **La enciclopedia**. Revisada, corregida y aumentada; Madrid España: Ed. Salvat, 2004.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. **Tratado de derecho civil español**. 3a. ed.; España: Ed. Talleres tipográficos, 1932.

VERON, **Diccionario de sinónimos y antónimos de la lengua Española**. Revisada, corregida y aumentada; Barcelona España. 1994.

VISOR, **Diccionario enciclopédico ilustrado visor**. Revisada, corregida y aumentada; Buenos Aires, Argentina: Ed. Anselmo Morvillo 2000.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1963.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.